Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

Reglamento General

Revisión 2021

352 Calle San Claudio Suite 248 San Juan, PR 00926 787-520-0237 www.cmvpr.org

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I

NOMBRE Y DOMICILIO

Artículo 1 7

Artículo 2 7

CAPÍTULO II

BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Artículo 3 - Base Legal 7

Artículo 4 – Propósito 8

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 5 8

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL COLEGIO

Artículo 6 11

Artículo 7 12

CAPÍTULO V

SELLO OFICIAL Y EMBLEMA

Artículo 8 14

CAPÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS, CUOTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9 - Miembro Activo 14

Artículo 10 – Miembro Activo No Residente 14

Artículo 11 - Miembro Fundador 15

Artículo 12 15
Artículo 13 16
Artículo 14 - Normas de Ingreso para Miembro Honorario 17
Artículo 15 - De la Matrícula 18
Artículo 16 - De las Cuotas 18
Artículo 17 - De la Igualdad de Derechos 20
Artículo 18 – De la Comisión de Comunicaciones 20
Artículo 19 - De la Igualdad de Obligaciones 21
Artículo 20 - De la Separación como Miembro 21
Artículo 21 - De la Pérdida de Derechos 23

CAPÍTULO VII
ASAMBLEAS
Artículo 22 - Poder Supremo 23
Artículo 23 - De las Asambleas Generales 23
Artículo 24 - De las Asambleas Extraordinarias 23
Artículo 25 - De la Convocatoria y la Agenda 24
Artículo 26 - Del Quórum 24
Artículo 27 - La Agenda, Resoluciones y Enmiendas 24
Artículo 28 - De la Limitación del Uso de la Palabra 26
Artículo 29 - De la Junta de Gobierno 26

CAPÍTULO VIII
DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Artículo 30 26
Artículo 31 - De los Delegados ante la A.V.M.A. 27
Artículo 32 27

CAPÍTULO IX

DE LOS PODERES, DEBERES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 33 27

Artículo 34 - Ausencias a la Junta de Gobierno 32

Artículo 35 - Vacante de la Presidencia 32

Artículo 36 - Vacante en la Junta de Gobierno 32

Artículo 37 - Prohibición de Remuneración Intereses Pecuniarios 33

Artículo 38 - De los Procedimientos para Destituir 33

Artículo 39 34

CAPÍTULO X

REPRESENTANTE REGIONAL Y LAS REGIONES

Artículo 40 34

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES, DEBERES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 41 36

CAPÍTULO XII

DE LA EDUCACIÓN CONTINUADA

Artículo 42 - De la Comisión de Educación Continuada 39

Artículo 43 - De los Fondos Generados por Actividades de Educación Continuada 40

CAPÍTULO XIII

DE LAS QUEJAS Y AGRAVIOS Y DE LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 44 40

Artículo 45 - Procedimiento para Ventilar y Resolver las Querellas 41

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN DE LAS FINANZAS

Artículo 46 48

CAPÍTULO XV

DE LAS FINANZAS

Artículo 47 50

Artículo 48 50

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO

Artículo 49 51

CAPÍTULO XVII

DE LA COMISIÓN CONTRA EL INTRUSISMO

Artículo 50 53

CAPÍTULO XVIII

DEL SELLO ESPECIAL

Artículo 51 - Origen y Emisión del Sello Especial 55

Artículo 52 - Uso del Sello Especial 56

Artículo 53 - Certificado de Vacunación 56

Artículo 54 - Expedición de Certificados de Vacunación y Otros Documentos 57

Artículo 55 - Expedición de Certificados de Salud para Transporte Interestatal y/o Internacional 59

Artículo 56 - Cartelón Informativo 59

Artículo 57 - Registro de Venta del Sello Especial 60

Artículo 58 - Sobre el Cumplimiento por los Colegiados del Uso Adecuado del Sello Especial 60

Artículo 59 - Otras Consideraciones Relacionadas al Sello Especial 61

CAPÍTULO XIX

DE LOS FONDOS ESPECIALES PARA DIFERENTES INSTANCIAS

Artículo 60 62

Artículo 61 62

Artículo 62 62

Artículo 63 62

Artículo 64 62

Artículo 65 62

Artículo 66 63

CAPÍTULO XX

SANCIONES

Artículo 67 63

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68 64

Artículo 69 65

Artículo 70 65

Artículo 71 65

Artículo 72 65

Artículo 73 - Disposiciones Transitorias 65

Artículo 74 - Sobre la Celebración de un Referéndum 65

Reglamento
Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

Capítulo I
NOMBRE Y DOMICILIO

Artículo 1

Este reglamento se conocerá como el Reglamento General del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo 2 — NOMBRE Y DOMICILIO

Esta entidad se denominará, conforme a la Ley de su creación, la Ley Núm. 107 del 10 de julio de 1986, el COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, y tendrá su domicilio legal en San Juan de Puerto Rico.

Este Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico surge como sucesor de la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico que, a su vez sustituyó en el año de 1949 a la Sociedad Insular de Médicos Veterinarios, originalmente fundada el 4 de julio de 1943. Como consecuencia del presente hecho histórico, este Colegio inicia sus funciones profesionales como heredero de unos 43 años de prístinas acciones y acrisoladas experiencias logradas previamente por las dos (2) agrupaciones profesionales aquí mencionadas.

Capítulo II
BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Artículo 3 — BASE LEGAL

Este Reglamento se fundamenta bajo el amparo de la Ley 107 del 10 de julio de 1986, según enmendada, “Ley para crear el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico”. Dicha Ley establece claramente, entre otras consideraciones, que el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico tendrá facultades para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros y para enmendar aquél, en forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan. Se adoptan además, algunas disposiciones de las siguientes leyes, por ser intrínsecamente aplicables al ejercicio de la profesión médico veterinaria:

- Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada, “Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico”.

- Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, “Ley de Farmacia de Puerto Rico”.

- AMDUCA- *Animal Medicinal Drug Use Clarification Act* efectiva desde el 9 de diciembre de 1996.

Artículo 4 — PROPÓSITO Y ALCANCES

El Propósito primordial de este Reglamento es disponer de todo aquello provisto para hacer cumplir la ley que lo crea y establecer reglas de conducta profesional por medio de la autodisciplina grupal aplicable a todos por igual. El documento guiará al Colegio hacia lograr a plenitud su compromiso con la sociedad de hacer posible el promover la buena salud pública y el bienestar animal.

Este Reglamento aplica a todos los componentes del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitar, a sus miembros, a sus cuerpos directivos y respectivos miembros, y también aplica a los procedimientos y actos que se llevan a cabo ante el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico o por éste, a tenor con las facultades y deberes otorgados por ley.

Capítulo III
Definiciones

Artículo 5 —Las siguientes palabras o frases, a los efectos de este reglamento, tendrán el significado que aparece a continuación de cada una, a saber:

5.1 **Administración de Medicamentos**: acto mediante el cual una dosis de un medicamento es utilizada o aplicada a un animal por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la autorización y de acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un médico veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.

5.2 **Animal**: significa todo miembro del reino animal, excepto el hombre, tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto incluyendo aves, reptiles y peces.

5.3 **Asistente Veterinario**: significa personal de apoyo que ha recibido un adiestramiento menor de dos (2) años mediante educación formal o de experiencia en el trabajo bajo la supervisión del médico veterinario. Se desempeñará bajo la supervisión del médico veterinario licenciado.

5.4 **Certificación y Recertificación**: significa el procedimiento de registro y recertificación dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

5.5 **Colegio**: significa el Colegio de Médicos Veterinario de Puerto Rico, según establecido por la Ley 107 del 10 de julio de 1986.

5.6 **Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria**: significa la prevención, el diagnóstico, tratamiento, procedimiento quirúrgico, corrección, cambio, alivio de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión u otra condición física o mental de los animales, e incluye la prescripción, administración, dispensación y uso de drogas medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia. Incluye también técnicas de diagnóstico y tratamiento; medicina alterna (tales como naturopatía, acupuntura y quiropráctica) aplicada a los animales; procedimiento odontológico; terapia, pruebas para diagnosticar preñez o para corregir la esterilidad, al igual que técnicas de trasplante, manipulación y alteración de embriones y otras que se desarrollen en el dinámico campo profesional de la medicina veterinaria, así como también el suministrar consejos o recomendaciones en relación a lo que antecede.

5.7 **Expediente Médico**: Documento escrito o electrónico que identifica al cliente y al paciente veterinario e incluye cronológicamente historial médico, resultados de pruebas diagnósticas, diagnóstico y tratamiento médico y/o quirúrgico.

5.8 **Instalación Veterinaria**: consultorio, dispensario, oficina, clínica, centro de diagnóstico y tratamiento, hospital, clínica ambulatoria veterinaria, o cualquier otra institución pública o privada donde médicos veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico presten sus servicios profesionales.

5.9 **Intrusismo**: El que una persona ejerza la medicina veterinaria en Puerto Rico sin tener una licencia vigente, válidamente expedida por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico o en violación de la Ley 107 del 10 de julio del 1986, cobre o no cobre por ello.

5.10 **Junta de Gobierno**: significa la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

5.11 **Junta Examinadora**: Significa la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico creada por la Ley 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada.

5.12 **Mascota**: animal de compañía custodiado por seres humanos.

5.13 **Medicina Veterinaria**: es la ciencia relativa a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales y aspectos que atañen a la salud pública, e incluye cirugía, obstetricia, odontología, oftalmología, radiología, farmacología, geriatría, medicina y todas las otras ramas o especialidades reconocidas.

5.14 **Paciente**: es aquel con el cual el médico veterinario licenciado mantiene una válida relación veterinario-cliente-paciente bajo la regencia de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada.

5.15 **Queja**: Cualquier documento, escrito o reclamación juramentada presentada ante el Colegio donde se le impute a un colegiado una conducta en violación a las leyes y reglamentos aplicables a la profesión médico-veterinaria o conducta que constituya una violación al Reglamento y/o Código de Ética del Colegio. El procedimiento de evaluación, investigación e informe relacionado a una queja no será abierto al público hasta tanto la Junta de Gobierno o su Presidente indique lo contrario.

5.16 **Querella**: Procedimiento iniciado por la Junta de Gobierno o a instancias de ésta mediante el cual se procesa una queja juramentada luego de haberse realizado un análisis jurisdiccional y de los méritos de la misma. Este procedimiento será abierto al público a menos que la Junta de Gobierno o su Presidente, disponga lo contrario por justa causa.

5.17 **Relación Veterinario-Cliente-Paciente**: (VCPR). Una VCPR significa que se requiere todo lo siguiente:

a. Que el veterinario haya asumido la responsabilidad de hacer juicios médicos sobre la salud del paciente, y que el cliente haya estado de acuerdo con seguir las instrucciones del veterinario.

b. Que el veterinario tenga suficientes conocimientos del paciente como para iniciar por lo menos un diagnóstico general o preliminar de la condición médica del paciente. Esto significa que el veterinario está familiarizado personalmente con el mantenimiento y cuido del paciente por virtud de:

    i. un examen a tiempo del paciente de parte del veterinario, o
    ii. visitas médicas apropiadas y oportunas del veterinario a la operación en la cual se maneja al paciente.

c. Que el veterinario esté disponible sin inconvenientes, para una evaluación de seguimiento, o que haya hecho arreglos para lo siguiente:

    i. cubierta de emergencia veterinaria, y
    ii. cuidado continuo y tratamiento.

d. Que el veterinario provea supervisión del tratamiento, cumplimiento y resultados.

e. Que se mantengan los récords del paciente.

5.18 **Sello Especial**: significa el sello expedido por el Colegio, que todo veterinario licenciado esta obligado a adherir a cada certificado de vacunación y certificados de salud que expida.

5.19 **Subjunta**: significa la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria adscrita a la Junta Examinadora, creada por la Ley 187 del 28 diciembre de 2001.

5.20 **Supervisión Médico Veterinaria Directa**: significa que el veterinario licenciado ha impartido instrucciones escritas u orales al personal de tecnología veterinaria, se encuentra en la instalación veterinaria y está físicamente disponible.

5.21 **Supervisión Médico Veterinaria Indirecta**: significa que el médico veterinario licenciado no se encuentra en la instalación veterinaria, pero conoce la condición y cuidado del animal por virtud de un examen del mismo o por previa visitas médicas a la

instalación veterinaria donde se trata al animal y ha impartido instrucciones escritas u orales al personal de tecnología veterinaria.

5.22 **Supervisión Médico Veterinaria Inmediata**: significa que el médico veterinario licenciado se encuentra a distancia visual y audible del personal de tecnología veterinaria.

5.23 **Técnico Veterinario**: significa el personal de apoyo que ha obtenido un grado asociado en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de dos (2) o tres (3) años de una Escuela de Tecnología Veterinaria según se define en la Ley 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.

5.24 **Tecnología Veterinaria**: es la rama dentro de la ciencia de la medicina veterinaria que aplica conocimientos científicos en pro de la salud y el bienestar de los animales, mediante el arte de proveer apoyo profesional al médico veterinario licenciado y a otros profesionales en el campo de las Ciencias Biológicas en el ejercicio de su profesión.

5.25 **Tecnólogo o Técnico Veterinario Licenciado**: significa la persona debidamente autorizada por la Subjunta para ejercer la tecnología veterinaria según se define en la Ley 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.

5.26 **Tecnólogo Veterinario**: significa el profesional de apoyo que ha obtenido un grado de bachillerato en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de cuatro (4) años de una escuela de tecnología veterinaria según se define en la Ley 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.

5.27 **Vacunaciones en Masa**: Actividad médico veterinaria de urgencia o emergencia dirigida a la inmunización de un número elevado de animales con el propósito de detener la propagación de una enfermedad vacuno prevenible. Esta actividad será ordenada y reglamentada por el Departamento de Salud y/o la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Capítulo IV
DE LAS OBLIGACIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL COLEGIO

Artículo 6 — El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones y deberes:

6.1 Contribuir al adelanto y desarrollo de la ciencia y el arte de la medicina veterinaria, estimulando el continuo desarrollo profesional del médico veterinario mediante la obtención y la divulgación de conocimientos científicos.

6.2 Elevar y mantener la integridad de la profesión y de sus miembros.

6.3 Laborar por la implantación de leyes y reglamentos adecuados, que respondan a un espíritu razonable y justo, y que tengan relación con la profesión del médico veterinario; defender la misma de cualquier ley o reglamento perjudicial.

6.4 Mantener la estricta honradez y el alto grado de responsabilidad que caracteriza a esta profesión.

6.5 Sostener y estimular un mayor sentido de comprensión entre el médico veterinario y los demás profesionales.

6.6 Contribuir al adelanto de la medicina veterinaria mediante la investigación científica.

6.7 Desarrollar medidas de protección mutua, estrechando los lazos de amistad y compañerismo entre sus miembros constituyentes.

6.8 Suministrar los informes pertinentes que el Gobierno solicite.

6.9 Cooperar para el mejoramiento del ejercicio de la medicina veterinaria, velando en todo momento por la salud pública.

6.10 Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

Artículo 7 — El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico tendrá facultades para:

7.1 Subsistir a perpetuidad bajo este nombre.

7.2 Demandar y ser demandado como persona jurídica.

7.3 Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

7.4 Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributo entre sus propios miembros, compra, o de cualquier otro modo, y poseerlos, traspasarlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos.

7.5 Nombrar sus directores, funcionarios, oficiales y empleados.

7.6 Adoptar su Reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros; enmendar dicho Reglamento, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

7.7 Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales, o en cualquier otra forma; socorrer en la medida en que sus recursos se lo permitan a aquellos que se retiren por incapacidad física o edad avanzada, o que sufran accidentes o que se enfermen, y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.

7.8 Recibir, investigar y resolver las querellas juradas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y/o las violaciones a la Ley de Colegiación y este Reglamento, así como al Código de Ética Profesional, pudiendo remitirlas a un Comité Ad-Hoc pertinente para que éste actúe conforme a lo establecido

en este Reglamento. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico que podrá, por su propia cuenta, iniciar investigaciones en relación a violaciones, tanto a la Ley de Colegiación como a la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico, al igual que recibir e investigar quejas respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión.

7.9 Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento, que no estuvieren en desacuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegiación.

7.10 Adoptar o implantar los cánones de Ética Profesional que regirán la conducta de los médicos veterinarios.

7.11 Asumir la representación como clase de todos los médicos veterinarios autorizados por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios para ejercer la profesión en Puerto Rico, y para hablar en nombre y representación de los mismos, de acuerdo con los términos de la Ley de Colegiación y de este Reglamento.

7.12 Establecer cursos de educación continuada para los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. Disponiéndose que el Colegio podrá invitar a otros profesionales o personas a los cursos de educación continuada auspiciados o co-auspiciados por el Colegio siempre y cuando esto no limite o afecte la disponibilidad a los colegiados Miembros Activos.

7.13 Exigir a todas las comisiones que redacten y mantengan un reglamento interno a ser aprobado por la Junta de Gobierno y cuyas disposiciones serán obligatorias a todos los colegiados al ser consideradas como extensiones del Reglamento del Colegio.

7.14 Ofrecer orientación a todo colegiado de nuevo ingreso sobre los deberes y responsabilidades de la profesión en Puerto Rico. La Junta de Gobierno evaluará la solicitud de cada nuevo colegiado para así confirmar su cumplimiento con los requisitos establecidos. La Junta coordinará una vez al año una actividad de confraternización para los nuevos colegiados luego de haber sido admitidos como miembros.

7.15 Gestionar comunicación con estudiantes de Puerto Rico cursando estudios en escuelas de medicina veterinaria.

7.16 El Colegio dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Profesional Combatiente, Ley #8 del 20 de enero de 2010. La Junta de Gobierno podrá aprobar aquella reglamentación que entienda necesaria o conveniente para hacer cumplir esta Ley.

Capítulo V
SELLO OFICIAL Y EMBLEMA

Artículo 8 — El Sello Oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, al igual que su Emblema, consistirán de un círculo en cuyo centro aparecerá el báculo de Esculapio con la

letra "V" superpuesta al mismo, y alrededor del borde y dentro de su circunferencia, la inscripción "COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO". Dicho Sello Oficial y el Emblema se registrarán en el Departamento de Estado a los efectos de establecer derecho de propiedad y de uso privativo y restringido de los mismos de forma tal, que a ninguna persona, institución o entidad le sea permitido su uso sin previa autorización escrita de este Colegio.

Toda correspondencia o certificación expedida oficialmente por el Colegio deberá ostentar dicho emblema, pre impreso o por un sello al relieve o adherido, de lo contrario no se reputará ni oficial ni auténtica; entendiéndose que la correspondencia ordinaria o regular del Colegio queda libre de este requisito.

Los colores oficiales del Colegio y de su emblema serán el oro de fondo y el carmesí en los demás componentes, disponiéndose que en las ocasiones que sea necesario se podrá usar el fondo en blanco y la inscripción en negro y otras combinaciones de colores que se ajusten al momento y según sea aprobado por la Junta de Gobierno en reunión oficial debidamente constituida. Materiales de carácter publicitario y comunicaciones internas pueden utilizar variaciones gráficas del emblema en forma y color, aunque se auspicia el uso del emblema y colores oficiales.

Capítulo VI
DE LOS MIEMBROS, CUOTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9 — MIEMBRO ACTIVO — Serán Miembros Activos del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico todos los médicos veterinarios admitidos a ejercer su profesión en Puerto Rico por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley 194 del 4 de agosto de 1979, en la Ley 7 del 10 de julio de 1986 y en los Reglamentos de ellas dimanantes, según enmendados.

Cada Miembro Activo deberá poseer licencia permanente para el lícito ejercicio como médico veterinario en Puerto Rico expedida por la mencionada Junta Examinadora y verificada por el Colegio según lo dispuesto en este Reglamento.

Cada Miembro Activo someterá ante el personal administrativo del Colegio copia de su recertificación vigente del Departamento de Salud.

Artículo 10 — MIEMBRO ACTIVO NO-RESIDENTE — Podrá ser un Miembro Activo No Residente aquel que resida fuera de Puerto Rico y que solicite mediante declaración jurada la reclasificación, mientras no esté residiendo ni ejerciendo la profesión en Puerto Rico.

Cada Miembro Activo No-Residente someterá ante el personal administrativo del Colegio copia de su recertificación vigente del Departamento de Salud.

Artículo 11 — MIEMBRO FUNDADOR — Serán Miembros Fundadores todos aquellos médicos veterinarios que reúnan todos los requisitos estipulados por la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria (Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979), la Ley de Colegiación de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (Ley Núm. 107 del 10 de julio de 1986) y de este

Reglamento, según enmendados, y que hayan estado presentes en la Asamblea General Constituyente del 9 de noviembre de 1986.

Artículo 12 — La Junta de Gobierno quedará facultada para establecer las siguientes categorías adicionales de miembros y de estudiantes cuando las circunstancias así lo requirieran, y si no hubiere para ello impedimento legal alguno.

Entendiéndose que Colegiado y Afiliado no son sinónimos. El Colegiado es un miembro activo o activo no residente con todos los derechos, privilegios y obligaciones que la colegiación le confiere. Todas las categorías están sujetas al cumplimiento de este reglamento y sus definiciones.

Miembro Honorario

Todo médico veterinario o toda persona, de cualquier parte del mundo, quien hubiere realizado una contribución extraordinaria al avance de la Medicina Veterinaria, y que fuere considerada merecedora de esta distinción por la Junta de Gobierno. El Miembro Honorario quedará exento del pago de cuotas y podrá ser invitado a todo acto del Colegio que la Junta de Gobierno considere propio o adecuado, pero no participará en asuntos administrativos.

Miembro Afiliado

Podrá ser Miembro Afiliado todo médico veterinario que posea una licencia provisional para el ejercicio de la profesión de médico veterinario en Puerto Rico, o que esté en el ejercicio ético de la profesión en cualquiera de los estados de los EE.UU. de A. o de cualquier otro país, quien fuere miembro "bona fide" de alguna entidad médico-veterinaria reconocida, o que esté debidamente cualificado y pendiente a tomar reválida en Puerto Rico, y quien haga solicitud al efecto ante la Junta de Gobierno; disponiéndose, que al Miembro Afiliado se le extenderá una certificación al efecto, y podrá recibir aquellas invitaciones a actos, publicaciones y comunicaciones del Colegio que la Junta considere apropiados o adecuados. Con excepción del poseedor de una licencia provisional y sus limitaciones, el Miembro Afiliado no puede ejercer profesionalmente en Puerto Rico bajo la categoría como tal, y deberá cumplir con el pago de su cuota anual o en defecto de tal requisito, quedará desafiliado del Colegio. Esta categoría no será aplicable a una persona licenciada para ejercer en Puerto Rico.

Aquel médico veterinario que posea una licencia provisional bajo la “Ley de Licencias Provisionales para el Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Manera Gratuita al Público” deberá cumplir con los requisitos de membresía como Miembro Afiliado y únicamente podrá proveer gratuitamente al público servicios de vacunación, esterilización y/o cualquier otro servicio veterinario que surja incidentalmente como parte de la celebración de un evento organizado por un albergue de animales u organización de bienestar animal organizada o registrada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

Estudiante Afiliado

Podrá ser estudiante afiliado todo aquel estudiante en una escuela de medicina veterinaria que mediante formulario diseñado a tales fines así lo solicite y lo actualice anualmente. Dicho estudiante estará exento del pago de cuota anual y tendrá derecho libre de costo a las sesiones de educación continuada auspiciadas por el Colegio; no pagará registro para las actividades educativas en la convención anual (no incluye actividades sociales). El estudiante afiliado podrá recibir invitaciones a actos y comunicaciones del Colegio que la Junta considere apropiados.

Miembro Vitalicio

Todo colegiado miembro activo que hubiere cumplido a cabalidad las disposiciones reglamentarias del Colegio, que hubiere rebasado la edad de 70 años y que hubiere sido miembro de la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico (AMVPR) y/o del Colegio durante 40 años, y estuviere o no ejerciendo, o todo aquel que por impedimento de salud no pudiere ejercer y solicitare adquirir esta categoría de Miembro Vitalicio, será considerado como tal, gozará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al Miembro Activo, quedando exento del pago de cuotas regulares, cuotas de inscripción en convenciones y cuotas de educación continuada; pero debiendo pagar aquellas cuotas especiales que se impongan para actividades sociales, culturales o de otra índole. Por disposición especial al iniciar sus funciones este Colegio, se extenderá categoría de Miembro Vitalicio a todo médico veterinario quien ya tuviere tal categoría dentro de la matrícula de la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico (AMVPR), antecesora de este Colegio.

Un Miembro Vitalicio a quien la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de PR le revocase su licencia pasará a ser un Miembro Vitalicio inactivo manteniendo todas las prerrogativas, derechos y privilegios inherentes dentro del marco del Colegio.

Artículo 13

13.1 Normas de Ingreso Para Miembro Activo

A. Todo médico veterinario con licencia permanente y que cumpla con las disposiciones y requisitos para Miembro Activo deberá radicar una solicitud ante el personal administrativo del Colegio mediante el formulario que se le proveerá a cada interesado.

B. Recibida la solicitud cumplimentada en todas sus partes y junto a todos los documentos requeridos y el pago de la cuota, la Junta de Gobierno revisará el expediente, y de confirmarse que satisface los requisitos de colegiación, se procederá a incluirle en el registro de miembros activos y a invitarle a una reunión de orientación.

C. El personal administrativo del Colegio notificará al nuevo colegiado y gestionará para asegurarse de que tenga disponibles copias de los siguientes documentos:

I. Copia de la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico, y de la Ley de Colegiación

II. Copia del Reglamento Interno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

III. Cédula de identificación

IV. Copia del Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

V. Nombre y teléfonos de los miembros de la Junta de Gobierno, sus comisiones y comités

VI. Región a la cual pertenece y su representante

VII. Certificado de Colegiación y otros documentos pertinentes a la fecha

13.2 Normas de Ingreso para Miembro Afiliado
Todo médico veterinario que cumpla con las disposiciones y requisitos para Miembro Afiliado deberá radicar una solicitud ante el personal administrativo del Colegio mediante el formulario que se le proveerá a cada interesado.

13.3 Recibida la solicitud cumplimentada en todas sus partes y junto a todos los documentos requeridos y el pago de la cuota, la Junta de Gobierno revisará el expediente y de confirmarse que satisface los requisitos de colegiación, se procederá a incluirle en el registro de miembros afiliados.

13.4 Todo estudiante en una escuela de medicina veterinaria podrá solicitar ante el personal administrativo del Colegio ser registrado como estudiante afiliado del CMVPR mediante formulario a tales efectos que deberá complementar y actualizar anualmente.

13.5 Deber de mantener información actualizada
Todo miembro del Colegio tiene un deber continuo de proveer a la institución su información de contacto de manera actualizada. Junto al envío del recordatorio de pago de la cuota anual, el Colegio deberá proveer un formulario en el cual el colegiado podrá actualizar su información de contacto. De igual manera, el formulario proveerá para que el colegiado indique como quiere recibir las notificaciones de reuniones y asambleas del Colegio, incluyendo como opciones mínimas correo electrónico y correo regular.

Artículo 14 — NORMAS DE INGRESO PARA MIEMBRO HONORARIO — La exaltación de cada médico veterinario o cada persona a la categoría de Miembro Honorario deberá efectuarse por la Junta de Gobierno tras la consideración favorable y la aprobación unánime de los miembros de tal Junta de Gobierno del candidato sometido a la Junta en el formulario específico a esos efectos, suscrito por un mínimo de tres (3) Miembros Activos del Colegio. En dicho formulario se someterá la información acerca de los logros y ejecutorias del candidato en su contribución al avance de la Medicina Veterinaria que le hacen acreedor de este reconocimiento.

Artículo 15 — DE LA MATRÍCULA — Serán Miembros Activos del Colegio todos los médicos veterinarios en el lícito ejercicio de la profesión, quienes, a la fecha de empezar a regir este Reglamento llenen los requisitos que determina el Artículo 8, y quienes paguen la cuota correspondiente fijada por la Asamblea General Anual, según lo requieran las circunstancias.

Artículo 16 — DE LAS CUOTAS —Los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico pagarán una cuota anual al comienzo de cada año natural. La cuota establecida en la Asamblea Constituyente para el primer año fue de cien dólares ($100.00) por año, pagada por año adelantado, excepto para miembros afiliados que pagaron $75.00 al año. El monto de la cuota anual podrá ser modificado por la Asamblea General mediante Resolución aprobada a esos efectos por no menos de dos terceras partes del quórum de la Asamblea. Disponiéndose que a cada miembro activo de nuevo ingreso que participe activamente en la orientación según citado se le otorgara un descuento de 33% de la cuota anual correspondiente al año de solicitud y cada uno de los dos años subsiguientes. La cuota anual del Miembro Activo No-Residente será el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de Miembro Activo. Disponiéndose, además, que la cuota del Miembro Afiliado será setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota del Miembro Activo. La cuota para Miembros Afiliados bajo la “Ley de Licencias Provisionales para el Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Manera Gratuita al Público” se prorrateará por mes, según la vigencia de la licencia. La Junta de Gobierno, en circunstancias que lo ameriten, podrá mediante resolución, imponer y cobrar a los miembros del Colegio, tributos adicionales que no excederán del cincuenta por ciento 50% del monto total de la cuota anual pagada por sus miembros.

No se utilizará dinero de las cuotas anuales a los fines de proveer seguros para los colegiados.

Todo colegiado deberá satisfacer la cuota anual fijada, deudas sobre el Sello Especial, así como los tributos adicionales que se impusieren, según las facultades otorgadas en la ley del Colegio. Disponiéndose que la cuota anual y las deudas del Sello Especial deberán saldarse por adelantado no más tarde del 31 de enero de cada año. Los tributos adicionales impuestos por la Junta de Gobierno según este Reglamento deberán pagarse durante los dos meses subsiguientes a ser impuestos, o como determine la propia Junta de Gobierno al momento de la imposición. Se prorrateará de forma mensual el pago de cuota anual a aquel médico veterinario que llene los requisitos para admisión al Colegio como Miembro Activo, Miembro Afiliado o Miembro Asociado, cuando sea admitido durante cualquier mes del año para el que debe pagar cuota.

El Tesorero del Colegio seguirá el siguiente trámite para la recaudación de cuotas y tributos:

16.1 Durante el mes de diciembre se enviará aviso de cobro de la cuota del próximo año a todos los colegiados, especificando que aquél que no recibiese notificación no estará excusado por ello de la obligación de haber hecho sus pagos en el mes de enero.

16.2 Antes del día 15 de enero, se enviará un segundo aviso de cobro, a los colegiados que para ese entonces, no hubiesen pagado las cuotas correspondientes, disponiéndose que aquél que no recibiere dicha notificación no podrá plantear la nulidad del trámite de cobro.

En este aviso se le notificará:

-que hasta tanto no hubiese pagado su cuota, le estará suspendida su participación en las actividades del Colegio.

-que de no satisfacer su deuda, estará obligado a pagar el costo del correo certificado, así como cualesquiera otros gastos, administrativos y/o legales, en que incurriera el Colegio en los trámites de cobro y en hacer efectivas las disposiciones de este Reglamento con relación al pago de cuotas al Colegio.

-que según lo dispuesto a aquella parte del Artículo 65 del Reglamento que se refiere a suspensión del colegiado por falta de pago de cuotas antes del 31 de enero.

-que tiene derecho a exponer por escrito ante la Junta de Gobierno, antes del 31 de enero, cualquier razón de fuerza mayor que tuviere para solicitar una prórroga en el pago de su cuota. La Junta podrá otorgar una posposición antes del 1 de febrero en caso de quedar convencida de lo justo de la petición del colegiado.

-de no recibirse el pago al 31 de enero, efectivo el 1ro de febrero su cuenta será deshabilitada y no podrá comprar sellos especiales hasta tanto pague las cuotas correspondientes.

En aquellos casos en que un colegiado fuere víctima de una incapacidad tanto mental como física, de naturaleza tal que le imposibilitare solicitar dicha prórroga, y cuando por ignorancia de los familiares éstos tampoco solicitaren tal prórroga, la Junta podrá "motu propio" tomar cartas en el asunto, para en justicia otorgar una posposición.

En caso de establecerse el cobro de algún tributo adicional en el transcurso del año, se seguirá el mismo procedimiento de cobro anteriormente expuesto, entendiéndose, que en vez de ser los dos avisos enviados en diciembre y enero, serán en el primero y segundo mes de hacerse efectiva dicha obligación de pago.

16.3 Cualquier médico veterinario colegiado que dejase de ejercer la profesión, y no esté interesado en pertenecer al Colegio, deberá notificarlo mediante declaración jurada a la Junta de Gobierno, y de ese momento en adelante dejaría de ser colegiado y no tendría que pagar cuotas. Se le advertirá al colegiado que el Colegio habrá de notificar

a la Junta Examinadora de su decisión de desafiliarse del Colegio y que ésta podrá determinar revocar su licencia. Si en el futuro quisiera ejercer la medicina veterinaria otra vez, tendría que hacer una nueva solicitud y cumplir con todos los requisitos que se exijan para reingresar al Colegio.

16.4 Todo Miembro Activo y Miembro Activo no Residente, someterá al Tesorero del Colegio copia de su recertificación vigente.

No se aceptarán pagos por concepto de cuotas sin la debida evidencia de recertificación para aquellos miembros que así lo requieran.

La cuenta de aquellos colegiados que no presenten su recertificación vigente será deshabilitada y no podrán comprar sellos especiales hasta tanto presenten la recertificación.

De no completarse su renovación conforme al Reglamento se notificará a la Junta Examinadora de dicho incumplimiento. Disponiéndose que si el colegiado recibiese de la JEMVPR una extensión para radicación de documentos de recertificación y autorización para continuar ejerciendo en P.R., esta evidencia escrita podrá presentarse en sustitución de la tarjeta de recertificación y se tramitará la reanudación de membresía como completada, excepto que se retendrá la tarjeta nueva de colegiado al día hasta que se presente la evidencia de recertificación completada. El colegiado deberá presentar en su momento copia de la tarjeta de recertificación cuando la reciba de la Oficina de Recertificación.

Artículo 17 — DE LA IGUALDAD DE DERECHOS —Será igual para todos los Miembros Activos y Vitalicios, y sin distinción, el goce de los derechos e inmunidades, la protección ante los Tribunales o Centros de Gobierno, y los auxilios de seguros o montepíos que por la Ley, por este Reglamento o por reglas y estatutos suplementarios o especiales, se concedan o garanticen.

Artículo 18 - DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES - La Comisión de Comunicaciones, estará compuesta por tres colegiados electos por la Asamblea anual.

Al constituirse inicialmente se elegirá un miembro por el término de tres años, uno por dos años y el tercero por un año.

En las Asambleas subsiguientes se elegirá anualmente un miembro por tres años y cualesquiera reemplazos que fueren necesarios, siendo permitida la reelección de los miembros que hayan estado en funciones.

En su primera reunión anual la Comisión elegirá su Presidente y un Secretario por términos de un año. Estos podrán ser reelectos a dichas posiciones.

La Comisión de Comunicaciones tendrá la obligación de:

A. Elaborar un plan de trabajo y metas para todo el año.
B. Colaborar junto a los Representantes Regionales para fomentar una amplia comunicación de las actividades del Colegio.
C. Asistir, por medio de su Presidente o representante autorizado a todas las reuniones de la Junta de Gobierno.
D. Presentar un informe en las reuniones de la Junta de Gobierno sobre los trabajos y gestiones de la Comisión.
E. Asistir a otras comisiones o comités, en la elaboración de comunicaciones que estas deseen hacer a la matrícula y/o al público.
F. Mantener sus gastos dentro de los límites presupuestados.
G. Presentar en la Asamblea un informe anual y un plan de trabajo para el próximo año.
H. Desarrollar enlaces efectivos que contribuyan a promover la profesión en distintos foros.
I. Comunicar las posiciones oficiales del Colegio sobre distintos asuntos que sirvan de orientación a los colegiados y al público en general.
J. Desarrollar metodología para dar seguimiento y evaluar la efectividad de distintas campañas.
K. Invitar a sus reuniones al Presidente y al Presidente-Electo del Colegio quienes tendrán voz, pero no voto.

La Comisión de Comunicaciones tendrá la facultad para:

A. Desarrollar campañas educativas y de relaciones públicas, asegurando una efectiva comunicación con los colegiados y el público.
B. Elaborar el Reglamento Interno que presentará a la Junta de Gobierno para su evaluación y aprobación.
C. Presentar ante la Junta de Gobierno propuestas de comunicación y de relaciones públicas.
D. Coordinar con la Directora Ejecutiva, la Oficial de Comunicaciones y otro personal del Colegio la implantación de su agenda de trabajo.

Artículo 19 — DE LA IGUALDAD DE LAS OBLIGACIONES — De acuerdo con el inciso "f" de la Sección 8 de la Ley 107 del 10 de julio de 1986, el presente Reglamento será obligatorio, en la forma y bajo los requisitos del presente, o según fuere enmendado, para todos los miembros del Colegio.

De igual forma las disposiciones de los reglamentos internos de las Comisiones creadas por este Reglamento serán obligatorias a todos los colegiados.

Artículo 20 — DE LA SEPARACIÓN COMO MIEMBRO — Todo colegiado que falte a cualesquiera de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Colegio o por este Reglamento, estará sujeto a la separación temporera o permanente del Colegio o a cualquier otra medida disciplinaria contenida en este Reglamento, tales como amonestación o reprimenda según recomendación del Comité Ad-Hoc pertinente y ratificación de la Junta de Gobierno del Colegio. Disponiéndose que cuando la falta consista únicamente en no pagar la cuota y/o tributos correspondientes dentro del plazo reglamentario, podrá solicitar su rehabilitación, y será inmediatamente rehabilitado, mediante comunicación que al efecto dirija a la Junta de Gobierno, acompañada del importe de una cuota de reinstalación de $100.00 además de todas aquellas cuotas o tributos adeudados por el colegiado.

Disponiéndose que cuando la falta consista únicamente en no presentar evidencia de la recertificación vigente dentro del plazo establecido, podrá solicitar su rehabilitación, y será inmediatamente rehabilitado, acompañada del importe de una cuota de reinstalación de $100.00 además de todas aquellas cuotas o tributos adeudados por el colegiado.

Cuando un colegiado esté pendiente a ser desafiliado por falta de pago de cuota, o por no informar oportunamente su status de recertificación, el secretario de la Junta de Gobierno se comunicará con éste e informará a la Junta previo a la culminación de la acción a tomarse según indicada en el Reglamento.

Disponiéndose, además, que cuando algún colegiado se incapacitare por cualquier forma, y por razón de dicha incapacidad estuviere impedido de ejercer la profesión, y no tuviere recursos económicos de otras fuentes para pagar su cuota anual, la Junta de Gobierno, con previa constancia al efecto de que ésta es la situación real prevaleciente, podrá por acuerdo del sesenta y seis por ciento (66%) del total de sus miembros, eximir del pago de la cuota a dicho colegiado mientras dure la incapacidad de éste, sin que se afecten sus derechos como colegiado. Cesará como miembro, de hecho y de derecho, permanente y/o temporeramente, según fuera el caso, todo aquel colegiado contra quien un Tribunal de Puerto Rico o la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, haya decretado, por resolución final y firme, la privación de oficio, perpetua o transitoria, del ejercicio de la profesión. Cuando el colegiado haya sido separado del ejercicio de la profesión médico-veterinaria por decreto final y firme del Tribunal o la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, perderá el derecho a que se le compute para efectos del valor de la póliza de vida y de montepío, el tiempo que duró su separación, disponiéndose que, de ser posteriormente rehabilitado por el Tribunal, se le deberá contar lo que había acumulado al tiempo de su separación.

Cuando un colegiado haya sido separado del Colegio por cualquier falta o razón que no fuese la falta de renovación y pago de cuota tendrá que pagar una cuota de reinstalación de mil ($1,000.00) dólares.

Cuando un colegiado haya sido separado del Colegio por cualquier falta a los deberes impuestos por Ley orgánica del Colegio y por este Reglamento, o por no tener recertificación vigente, la Junta de Gobierno notificará a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Todo colegiado quien se le imponga una suspensión o revocación como Miembro Activo notificará dichos hechos, por escrito con copia al Colegio, a su patrono o entidad con la cual labora bajo contrato profesional. Este requerimiento se extenderá a quien la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico le suspenda o revoque su licencia.

La notificación de separación de un colegiado se remitirá a la Junta Examinadora en un término no mayor de 15 días. Toda vez sea separado y notificado a la JEMVPR, los nombres de aquellos descolegiados serán publicados a toda la matricula y podrán ser notificados al público en general.

Se le enviará copia de la notificación de separación enviada a la Junta Examinadora al colegiado afectado.

La membresía afiliada que se le otorgue a aquel médico veterinario que posea una licencia provisional para el ejercicio de la medicina veterinaria de manera gratuita al público, bajo la Ley 86-2020, expirará a la misma vez que su licencia provisional.

Artículo 21 — DE LA PÉRDIDA DE DERECHOS —Los derechos, acciones, título o interés que en Ley o en equidad tenga o pueda tener cualquier colegiado sobre los bienes, archivos o documentos del Colegio se extinguirán:

21.1 Por la eliminación de su nombre del Registro de Colegiados

21.2 Por separación del Colegio

21.3 Por muerte

En caso de muerte ha de entenderse, no bastante, que no sufrirán menoscabo alguno, sino que subsistirán, los derechos y privilegios que puedan corresponder a sus herederos, por razón de los seguros, montepíos o socorros que tenga instituidos el Colegio.

Capítulo VII
ASAMBLEAS

Artículo 22 — PODER SUPREMO —La Asamblea constituirá la suprema autoridad del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico; sus acuerdos serán inapelables, y a los mismos quedarán sujetos todos los organismos constituidos dentro de sus disposiciones. Podrán asistir a la Asamblea únicamente Miembros Vitalicios y Miembros Activos que estén al día en el pago de sus cuotas y/o tributos, y cualquier personal administrativo oficial, o cualquier invitado oficial del Colegio.

Artículo 23—DE LAS ASAMBLEAS GENERALES —El Colegio se reunirá anualmente durante el segundo o el tercer trimestre del año natural, en su domicilio o en el sitio que se haya acordado previamente por la Junta de Gobierno, y en fecha y hora que señale dicha Junta.

Disponiéndose que la Asamblea General se celebrará separadamente de la Convención Anual, con no menos de treinta (30) días de antelación a dicha Convención.

Además de la convocatoria, la Junta de Gobierno notificará a la matrícula, con no menos de 90 días de antelación, la fecha de la celebración de la Asamblea Anual.

Podrá continuarse dicha Asamblea General durante los días siguientes que se estimen convenientes y necesarios.

Artículo 24 — DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS — El Presidente convocará a Asambleas Extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo soliciten cinco (5) miembros de la Junta de Gobierno, o el veinte (20%) por ciento de los colegiados. En los últimos dos (2) casos, si la convocatoria a Asamblea Extraordinaria no fuere hecha dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la radicación de la solicitud en la Secretaría, la convocatoria podrá hacerse directamente por los solicitantes. En ningún caso podrá convocarse a Asamblea Extraordinaria antes de quince (15) días, ni más tarde de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la radicación de la solicitud. Las Asambleas Extraordinarias se limitarán exclusivamente a la discusión de los temas incluidos en la convocatoria circulada.

Artículo 25 — DE LA CONVOCATORIA Y LA AGENDA — Toda convocatoria a Asamblea General o Extraordinaria, y su Agenda, será enviada a cada colegiado Miembro Activo y Vitalicio, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar tal Asamblea.

Las convocatorias serán suscritas por el Presidente y el Secretario y se acompañarán, entre otros, de los siguientes documentos: el informe anual de tesorería, el presupuesto propuesto para el próximo año, el resumen de las actas de la asamblea anterior y las Resoluciones y las enmiendas al Reglamento propuestas para considerarse. Disponiéndose que no será necesario enviar estos otros documentos cuando se efectúa una segunda convocatoria para una asamblea en que no se logró establecer el quórum reglamentario, o en el caso de una Asamblea Extraordinaria.

Además de la convocatoria que se estipula en éste Artículo, la Junta de Gobierno notificará a la matrícula, con no menos de 90 días de antelación, la fecha de la celebración de la Asamblea Anual.

En toda convocatoria para Asamblea Extraordinaria se incluirá el objeto de la misma y la agenda a seguir.

Artículo 26 — DEL QUÓRUM — Constituirá quórum el diez por ciento(10%) de la matrícula activa para declarar debidamente constituidas las Asambleas Generales Anuales o Extraordinarias o el número de colegiados presentes 60 minutos después de la hora citada para dicha actividad. Abierta la sesión y determinado el quórum, se procederá con los trabajos de la asamblea según la convocatoria y agenda de la misma.

Se restablecerá quórum antes de considerar enmiendas, antes de considerar resoluciones, y antes de las elecciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los colegiados presentes en el momento de la votación, salvo lo dispuesto en el Artículo 25.5 de este Reglamento en lo que se refiere a cómo enmendar el mismo, las resoluciones de cambio de cuota y las consideraciones por descargue.

Artículo 27 — LA AGENDA, RESOLUCIONES Y ENMIENDAS

27.1 Toda resolución y toda enmienda al Reglamento que conlleve un efecto o compromiso económico del Colegio será acompañada por su proponente con un presupuesto que permita evaluar tanto la fuente de los recursos como los costos de su implementación.

27.2 De la Agenda
Los trabajos de una Asamblea General se regirán por el siguiente orden de Asuntos:

Apertura de la Asamblea y Determinación del Quórum
Invocación
Lectura y Aprobación de La Agenda y Reglas del Día
Lectura del Acta Anterior (Ordinaria y/o Extraordinaria)
Mensaje del Presidente
Informe de Secretaría
Informe de Tesorería y de Auditoría
Informes de Comisiones y de Comités
Informes de Representantes Regionales
Asuntos Pendientes
Asuntos Nuevos
Elecciones
Clausura

27.3 Los trabajos de la Asamblea Extraordinaria se regirán por el siguiente orden de Asuntos:

Apertura de la Asamblea y Determinación del Quórum
Invocación
Lectura y Aprobación de La Agenda y Reglas del Día
Asunto a Discutirse
Clausura

27.4 Radicación de Resoluciones
Como parte de los asuntos pendientes en la agenda de la Asamblea General se considerarán las Resoluciones y Mociones presentadas por los miembros activos del Colegio. Todo asunto que afecte el funcionamiento institucional, estructura o imagen del Colegio deberá ser presentado y discutido en la Asamblea mediante Resolución. Las Resoluciones deberán ser radicadas ante la Secretaría con copia a las Comisiones de Legislación y Reglamento y de tener impacto económico, sometidas a la Comisión de Finanzas con no menos de 21 días de antelación a la celebración de la Asamblea. La Secretaría procederá a darle número a la misma y a reproducirla para circularla a la matrícula con la convocatoria a la Asamblea. Excepto para la presentación y la consideración de enmiendas a este Reglamento, nada de lo aquí dispuesto impedirá la

utilización del mecanismo de descargue de una Resolución para la consideración de ésta en una Asamblea siempre que medie el consentimiento de dos terceras partes (2/3) del quórum de la misma.

27.5 Radicación de Enmiendas al Reglamento
El presente Reglamento sólo podrá enmendarse en una Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Cualquier proyecto de enmienda al Reglamento deberá ser sometido, por escrito, a la consideración de la Comisión de Legislación y Reglamento, y de tener impacto económico a la Comisión de Finanzas, con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de la Asamblea en la que se fuese a considerar la enmienda propuesta.

Para que pudiese considerarse por la Asamblea un proyecto de enmienda al Reglamento, será obligatorio que dichas enmiendas propuestas fueren enviadas por correo y/o publicadas por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha en que se fuere a celebrar dicha Asamblea. La publicación de las enmiendas propuestas se hará en cualquier publicación oficial del Colegio, o en dos (2) periódicos de general circulación, o a través del correo a cada colegiado. Podrá además utilizarse medios electrónicos para comunicarse con la matrícula.

Ningún proyecto de enmienda al Reglamento se considerará aprobado a menos que reciba el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes en la Asamblea, requiriéndose el quórum reglamentario en el momento de la votación.

Artículo 28 — DE LA LIMITACIÓN DEL USO DE LA PALABRA — En toda Asamblea el colegiado tendrá derecho a ser oído; pero sin perjuicio de la autoridad de la Asamblea, o en su defecto, del Presidente, para fijar el número de turnos y su duración.

Artículo 29 — DE LA JUNTA DE GOBIERNO ——Salvo expreso acuerdo de la Asamblea, la Junta de Gobierno tendrá facultades y autoridad, durante los intervalos entre Asambleas Generales Anuales, para realizar cuantos actos y desempeñar cuantas funciones correspondan al Colegio conforme a las políticas adoptadas mediante asamblea. De surgir situaciones de emergencia en las que sea necesaria adoptar una política institucional de cualquier naturaleza sobre la cual no se hubiese expresado la asamblea y no haya tiempo suficiente para que este cuerpo descargue dicha función prontamente, la Junta de Gobierno está autorizada a adoptar una política institucional interina sobre el particular que tendrá vigencia hasta que la asamblea, según corresponda, adopte una política institucional permanente sobre el mismo asunto.

La Junta de Gobierno implantará la política institucional adoptada por el Colegio mediante asamblea.

Cuando sea necesario y no se pueda convocar a la Junta de Gobierno, el Presidente podrá consultar y obtener consentimiento de entre los miembros de la Junta por referéndum mediante telefonemas o medios electrónicos.

Se dispone que la Junta de Gobierno podrá reglamentar e implementar de ser necesario reuniones regulares o extraordinarias mediante un sistema de tele/video conferencia asegurando que todos los miembros de la Junta tengan la oportunidad de participar equitativamente y que se pueda corroborar el quórum necesario al comenzar y durante la reunión.

Se dispone además que aquellas comisiones y comités debidamente creados y cuyas funciones estén claramente delineadas por este reglamento y/o por la Junta al crearse puedan de igual forma disponer en su reglamento interno para el uso de sistemas de tele/video conferencia para celebrar sus reuniones.

Capítulo VIII
DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 30 — La Junta de Gobierno será elegida por mayoría simple en votación secreta en la Asamblea General Anual. En dicha votación se elegirá, un Presidente Electo, un Secretario, un Tesorero y cinco (5) Representantes Regionales.

La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, un Presidente Electo, un Secretario, un Tesorero, cinco (5) Representantes Regionales, el Ex-Presidente Inmediato, el Delegado y el Delegado Alterno ante la Asociación Médico Veterinaria Americana (AVMA).

Para la composición de la Junta de Gobierno, la designación en el sexo masculino se entenderá sustitutivo con el sexo femenino, y viceversa.

Será requisito insoslayable para ser elegible a la Junta de Gobierno estar al día en el pago de las cuotas y en todas las otras obligaciones y responsabilidades prescritas en este Reglamento.

Para cualquier posición electiva para la cual solo hubiese una nominación el Presidente solicitará del secretario en funciones que deposite un voto simbólico para efectuar la elección de dicho nominado.

Si por alguna razón, no se pudiera obtener una votación final para alguna vacante en la Junta de Gobierno, la Asamblea delegará esta función en la Junta de Gobierno entrante, de acuerdo al procedimiento utilizado para subsanar vacantes.

Artículo 31 — DE LOS DELEGADOS ANTE LA A.V.M.A. — El Delegado y el Delegado Alterno ante la A.V.M.A. serán electos por la Asamblea General por un término de cuatro (4) años; el Delegado en propiedad se elegirá por un término de cuatro (4) años y el Delegado Alterno por un término de 2 años en esta primera ocasión, para que sus términos respectivos transcurran escalonadamente.

Para cuando se vence el término del Delegado al AVMA; el Delegado Alterno puede ser nominado como candidato a Delegado. De salir electo el Delegado Alterno para Delegado, entonces en la misma Asamblea, se nombrará el Delegado Alterno para el tiempo que le quede al anterior. De no salir electo el Delegado Alterno para el puesto de Delegado, seguirá en su puesto de Delegado Alterno.

Si por renuncia o cualquiera otra razón el Delegado no pudiere cumplir su término, la Junta de Gobierno designará como tal Delegado al Delegado Alterno por el remanente del término sin expirar del Delegado. Si por renuncia o cualquiera otra razón el Delegado Alterno no pudiera cumplir su término, la Junta de Gobierno, o la Asamblea General, de ésta estar convocada, elegirá un nuevo Delegado Alterno por el remanente del término al ocurrir estas circunstancias.

Artículo 32 — La Junta de Gobierno elegida en una Asamblea General Ordinaria tomará posesión en la clausura de la Convención Anual o de la Asamblea, lo que ocurra posterior.

Capítulo IX
DE LOS PODERES, DEBERES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 33 —

33.1 Los poderes de la Junta de Gobierno serán:

A. PRESIDENTE

- Presidir todas las Asambleas del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y las reuniones de la Junta de Gobierno.

- Firmar junto con el Secretario todo documento legal oficial de este Colegio y junto al Tesorero cualquier cheque o documento bancario pertinente.

- Nombrar las Comisiones y/o comités "ad-hoc" necesarios para realizar los propósitos de este Colegio.

- Ser miembro "ex-oficio" en todas las Comisiones y portavoz oficial de este Colegio ante todas las agencias gubernamentales, y en todos los actos que con éste se relacionen; podrá, sin embargo, delegar parte de sus funciones cuando así lo estime necesario. Ejercerá su voto en todo asunto que tenga ante sí la Junta bajo consideración en sus reuniones. Disponiéndose que el Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico como Miembro “ex-oficio” será excusado y excluido de participación en reuniones donde y cuando se discuta, ventile o investigue una querella jurada.

- Ser miembro de la Comisión de Legislación y Reglamento.

- Notificar a los beneficiarios del Fondo Monte Pío en caso de fallecimiento de un colegiado. Alternamente, el Secretario puede hacer esta gestión.

B. PRESIDENTE ELECTO

- Tendrá las mismas obligaciones, poderes, deberes y responsabilidades del Presidente, en ausencia o por delegación de este.

- Será miembro de la Comisión de Legislación y Reglamento.

C. EX-PRESIDENTE INMEDIATO

- Será principalmente asesor del Presidente y el Presidente Electo. Podrá servir como miembro ex-oficio de los comités y comisiones a los que la Junta de Gobierno le autorice.

D. SECRETARIO

- Expedir las convocatorias para las Asambleas de la matrícula, y para las reuniones de la Junta de Gobierno.

- Firmar todo documento legal, junto al Presidente y cualquier cheque, o documento bancario pertinente, junto al Tesorero.

- Recibir, atender y dar curso a la correspondencia.

- Levantar actas en todas las Asambleas de matrícula y de las reuniones de la Junta.

- Conservar las actas en los archivos del Colegio las cuales deberá firmar junto al Presidente.

- Custodiar y ser responsable de los archivos del Colegio.

- Conservar el Sello Oficial del Colegio.

- Cumplir con todos los deberes que le asigne este Reglamento, y con aquellos que, de tiempo en tiempo, le asigne la Junta.

- Anotar en un Registro, abierto a este único propósito, el nombre de cada colegiado, con su dirección residencial y postal, el número de

licencia profesional, la fecha e identificación de su colegiación y cualesquiera otros datos pertinentes.

- Mantener un registro de todo asunto pendiente tanto de la reunión de la Junta de Gobierno como de la Asamblea General Anual o Extraordinaria.

- Rendir un informe de Secretaría en la Asamblea General Anual.

- Completar las evaluaciones anuales de las secretarias.

- Revisar los formularios de designación de beneficiarios al Fondo Monte Pío y entregarlos a custodia del CMVPR.

E. TESORERO

- Recibir y custodiar los fondos y tributos de toda índole que reciba el Colegio, y ser responsable de su administración.

- Velar por el cumplimiento del uso adecuado del Sello Especial por parte de los colegiados.

- Custodiar los Sellos Especiales del Colegio y supervisar su venta, según dispone este Reglamento.

- Depositar en los bancos designados por la Junta de Gobierno, los fondos del Colegio.

- Custodiar todos los bienes del Colegio, de cualquier tipo o naturaleza.

- Firmar todo documento bancario o cheque junto al Secretario, o al Presidente, si el Secretario estuviera ausente.

- Llevar los libros de contabilidad donde se hagan constar los ingresos y los egresos del año.

- Rendir un informe detallado del estado financiero del Colegio en la Asamblea General Anual, así como un proyecto o propuesta de presupuesto para el año siguiente, función para la cual contará con la asistencia de la Comisión de Finanzas.

- Firmar en ausencia del Secretario, con el Presidente todo documento legal.

- Ser miembro con voz, pero sin voto, de la Comisión de Finanzas.

F. REPRESENTANTES REGIONALES

- Servir de enlace primario entre los colegiados de la región y la Junta de Gobierno del CMVPR.

- Verificar que los colegiados de su región estén recibiendo todas las comunicaciones del Colegio y fomentar a su vez la participación de éstos en las actividades del Colegio.

- Asistir a todas las reuniones de la Junta de Gobierno y participar en las deliberaciones y acuerdos que se lleven a cabo en las mismas con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Junta de Gobierno del CMVPR.

- Traer a la atención de la Junta de Gobierno del CMVPR preocupaciones, ideas, sugerencias propias o de los colegiados, principalmente de su región.

- Cumplir con todas las encomiendas que se le hagan como parte de la Junta de Gobierno.

- Mantener informada a la Junta de Gobierno sobre su región y rendir un informe en la Asamblea Anual.

G. DE LOS DELEGADOS ANTE LA A.V.M.A.

- Tendrán el deber y responsabilidad de asistir a todas las reuniones de la Junta de Gobierno, y participar en las deliberaciones que en ellas se efectúen, con derecho a voz y voto, y de cumplir con cualquier encomienda que ésta les asigne.

33.2 Sobre el Director Ejecutivo y otros invitados a las reuniones de la Junta de Gobierno:

A. Serán invitados a las reuniones de la Junta de Gobierno los presidentes de las comisiones y comités o sus representantes así como el Director Ejecutivo para rendir sus respectivos informes y tomar parte en las deliberaciones de la agenda del día.

B. Director Ejecutivo

Cualificaciones: Podrá ser seleccionado por la Junta de Gobierno basado en su experiencia y conocimiento de la medicina veterinaria.

El candidato podrá ser un veterinario colegiado con destrezas en manejo de personal y relaciones públicas, o un director ejecutivo con experiencia en otras asociaciones profesionales.

Facultades, Obligaciones y Deberes:

a. Asistir a reuniones de la Junta de Gobierno, donde tendrá voz pero no voto.
b. Administrar el personal del Colegio, incluyendo evaluaciones periódicas.
c. Administrar la planta física del Colegio.
d. Miembro con voz y sin voto del Comité de Relaciones Públicas.
e. Cuando el Presidente lo solicite, y conforme a la posición oficial del Colegio, representar al Colegio frente a los medios y otras entidades siguiendo las directrices, pensamientos, o estrategias que le ha de comunicar el Presidente con antelación a la actividad.
f. Servir de apoyo a todos los comités del Colegio conforme sus respectivos presidentes así le requieran.
g. Mantener custodia, junto al Tesorero, del Sello Especial, y orientar a la matrícula sobre el uso correcto del sello.
h. Atender visitas de representantes y proveedores de servicios.
i. Colaborar con la coordinación de las actividades sociales y profesionales auspiciadas por el Colegio.
j. Ser miembro con voz y sin voto del Comité del Convención, con especial atención a los aspectos financieros y la búsqueda de auspiciadores.
k. Asistir a los representantes regionales a actuar de enlace entre los colegiados y la Junta de Gobierno.
l. Promover la asistencia y participación de los colegiados en las diferentes actividades del Colegio.
m. Supervisar el trabajo del personal administrativo para asegurarse de que éste efectue las funciones que los miembros de la Junta delegan en ellos.
n. Cualesquiera otras funciones que la Junta de Gobierno tenga a bien delegarle.

Compensación:
Trabajará el número de horas y por el salario y beneficios, deliniados y establecidos por contrato, que la Junta de Gobierno, en consulta con la Comisión de Finanzas, considere apropiado.

Artículo 34 — AUSENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO — Cualquier miembro de la Junta de Gobierno que se ausente injustificadamente de dos (2) reuniones de la Junta según evidenciado en las actas correspondientes quedará “ipso-facto” fuera de la misma.

Artículo 35 — VACANTE DE LA PRESIDENCIA — En caso de surgir una vacante en el puesto de Presidente, el Presidente-Electo pasará automáticamente a ocupar la Presidencia. Servirá por el resto del período para el cual había sido elegido el Presidente, y además, servirá consecutivamente su término de Presidente comenzando en la próxima Asamblea General Anual.

La Junta de Gobierno tendrá autoridad para escoger un Presidente-Electo designado por el período en que el Presidente-Electo ocupe la Presidencia dejada por las circunstancias que tal situación creó. El término de este funcionario expirará en la próxima Asamblea General Anual; sin embargo, podrá ser nominado para un nuevo término como Presidente-Electo.

En el caso de que el puesto de Presidente quede vacante y no haya Presidente Electo elegido que ocupe la vacante presidencial, la Junta nombrará un Comité Ejecutivo compuesto por el Presidente Saliente el Secretario y el Tesorero, para llevar a cabo las funciones del Presidente hasta la elección de un nuevo Presidente en Asamblea Anual o Extraordinaria.

Artículo 36 — VACANTE EN LA JUNTA DE GOBIERNO — De ocurrir vacantes en la Junta de Gobierno, excepto en el caso del Presidente y el Delegado al AVMA, la Junta de Gobierno elegirá de entre los Miembros Activos según sean cualificados, las personas para cubrir dichas vacantes. Estas personas así nombradas actuarán en la Junta solamente hasta la próxima Asamblea General Anual; sin embargo, podrán ser nominadas para un nuevo término.

Artículo 37 — PROHIBICIÓN DE REMUNERACIÓN INTERESES PECUNIARIOS — No podrá ningún colegiado recibir, ni el Colegio autorizar, convenir o pagar remuneración alguna por cualquier cargo que desempeñe o cualesquiera servicios que preste el colegiado mientras sea miembro de la Junta de Gobierno, ni tampoco podrá tener interés pecuniario o particular en los contratos que celebre el Colegio.

En el presupuesto anual habrá una partida para cubrir gastos de transportación, de comidas y hospedaje y otros incidentales si éstos fuesen necesarios, en que incurrieren los miembros de la Junta de Gobierno o miembros de Comisiones o Comités para asistir a las reuniones prescritas o provistas en este Reglamento o cualquier otra gestión oficial del Colegio. El pago de estos gastos estará sujeto a la presentación de evidencia, aprobación del Tesorero, y la revisión y aprobación de la Comisión de Finanzas siempre y cuando el reembolso de dichos gastos fuere solicitado.

Se le asignará al Presidente hasta seiscientos veinticinco ($625.00) dólares mensuales para gastos que incurriera en asuntos oficiales del Colegio.

Artículo 38 — DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DESTITUIR

38.1 De la Junta de Gobierno

A. Cualquier colegiado Miembro Activo o Miembro Vitalicio podrá solicitar la destitución de un miembro de la Junta de Gobierno, siempre que llenare los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud escrita al efecto y dirigida a todos los miembros de la Junta de Gobierno individual y colectivamente, acompañada de los correspondientes cargos, y firmada por un mínimo del cinco (5%) por ciento de los colegiados en pleno disfrute de sus derechos y prerrogativas, y cuyos nombres deberán aparecer también en letra de molde.

B. La Junta de Gobierno deberá entonces convocar a una Asamblea Extraordinaria para considerar el caso, a menos que hubiere de celebrarse una Asamblea General Anual dentro de los próximos treinta (30) días, en cuya agenda deberá entonces incluirse lo necesario referente al cargo formulado, para la debida orientación de la matrícula.

C. El funcionario contra quien se hayan radicado los cargos será notificado de los mismos por escrito, y en la notificación se le incluirán los nombres de todos los colegiados que hubieren suscrito, mediante sus firmas, la solicitud, por lo menos con quince (15) días de antelación a la Asamblea. En dicha Asamblea el imputado tendrá oportunidad de presentar evidencia a su favor, y de ser oído en persona y/o por medio de un abogado o de otro colegiado.

D. Quienes hubieren formulado los cargos contra el funcionario imputado gozarán de iguales derechos. La Asamblea, por mayoría simple de los presentes, siempre que existiere el quórum reglamentario, podrá destituir, o mantener en su puesto, al funcionario.

38.2 De las Comisiones y Comités

A. Cualquier miembro de una Comisión o Comité podrá ser destituido por la Junta de Gobierno luego de celebrarse una audiencia en la que se dilucide cualquier planteamiento o querella escrita en su contra. En caso de repetidas ausencias injustificadas, el respectivo Comité o Comisión, mediante su reglamento interno tomará las medidas disciplinarias a seguir.

B. Cualquier miembro destituido de una Comisión o Comité podrá apelar ante una Asamblea Extraordinaria gestionando la misma de acuerdo al Artículo 36.1 de este Reglamento.

C. En la eventualidad de que en la Asamblea General no se llene la vacante de una Comisión o de surgir una vacante durante el año , la Junta de Gobierno elegirá por mayoría simple de sus miembros votantes a un Colegiado para llenar la vacante.

D. Toda votación tomada por cualquier Comisión o Comité del Colegio será decidida por mayoría simple.

38.3 De resultar una vacante creada por este procedimiento, deberá ser cubierta como lo dispone este Reglamento.

Artículo 39 — De las Vacantes en la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico — La Junta de Gobierno someterá al Gobernador de Puerto Rico un listado de candidatos de la matrícula del Colegio cuando ocurra una vacante en la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, entendiéndose, que es incompatible ser simultáneamente miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Capítulo X
REPRESENTANTE REGIONAL Y LAS REGIONES

Artículo 40 — Con el propósito de asegurar la participación y la representación equitativa de todos los colegiados en la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, se elegirán en la Asamblea Anual cinco (5) Representantes Regionales. La distribución de estas regiones será por áreas geográficas según el lugar de empleo del colegiado.

Aquellos colegiados retirados o que ejerzan en varias clínicas tendrán la prerrogativa de decidir a que región pertenecen.

40.1 Distribución de las Regiones

Estas regiones podrán alterarse por la Junta de Gobierno con el propósito de mantener a los colegiados en una distribución equitativa.

La región Metro incluirá a Guaynabo y San Juan.

La región Sur incluirá a Adjuntas, Aibonito, Arroyo, Cayey, Coamo, Guayama, Guayanilla, Guánica, Jayuya, Juana Díaz, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.

La región Este incluirá a Aguas Buenas, Caguas, Canóvanas, Carolina, Ceiba, Cidra, Culebra, Fajardo, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Loíza, Luquillo, Maunabo, Naguabo, Patillas, Rio Grande, San Lorenzo, Trujillo Alto, Yabucoa y Vieques.

La región Oeste incluirá Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Las Marías, Mayagüez, Maricao, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, y San Sebastián.

La región Norte incluirá a Arecibo, Barceloneta, Barranquitas, Bayamón, Camuy, Cataño, Ciales, Comerío, Corozal, Dorado, Florida, Hatillo, Lares, Manatí, Morovis, Naranjito, Orocovis, Quebradillas, Toa Alta, Toa Baja, Utuado, Vega Alta y Vega Baja.

40.2 De la asignación de los colegiados a las regiones:

La Junta de Gobierno del CMVPR le asignará una región a los colegiados donde se tomará en cuenta su lugar de empleo.

El Representante Regional de cada una de las regiones deberá revisar anualmente todas las direcciones residenciales de los colegiados a fin de reasignar a los que se hayan mudado a otras regiones o regresado a residir en Puerto Rico.

Si en algún momento el colegiado cambia de región por cambio en el empleo, entonces este cambio se hará en el momento de pagar las cuotas anuales.

El colegiado que resida o se mude fuera de Puerto Rico será reinstalado a la región a que le corresponda en Puerto Rico a su regreso.

40.3 Del Representante Regional

El Representante Regional será aquel que por ser residente en la región por un mínimo de 18 meses sea electo en Asamblea Ordinaria Anual. La responsabilidad de traer candidatos de consenso para elección en la Asamblea Anual recaerá sobre el Representante Regional. El Representante Regional servirá de enlace entre los colegiados de su región y la Junta de Gobierno del CMVPR.

Cada región presentará su candidato en la Asamblea Ordinaria Anual, y de no haber otro candidato presentado, se votará por el candidato que el caucus mayoritario regional presentó, y será electo por mayoría simple.

De surgir otro candidato debidamente cualificado, este debe estar presente, llenar los requisitos ya explicados, y de ser secundado, se considerará para la votación. Se procederá, entonces, a elegir un solo representante por región.

Es responsabilidad del Representante Regional:

- Fomentar la participación de los colegiados de la región en actividades, reuniones, asambleas, convenciones de la región o del Colegio.

- Fomentar la unión y hermandad entre colegiados de la región y/o entre regiones, mediante actividades oficiales, sociales, deportivas o de servicio al pueblo de Puerto Rico.

- Fomentar la educación continuada en su región.

- Representar al Colegio en actividades, programas radiales y/o televisivos, que sean endosados por el Colegio, en la región a la cual pertenece.

- Reunir a los miembros de su región por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES, DEBERES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 41 — Todo colegiado deberá satisfacer la cuota anual vigente según lo dispuesto en el Artículo 18, exclusive de otros tributos adicionales que se impusieren, pagaderos en otra fecha señalada según la facultad que la Ley de Colegiación otorga al Colegio. Dicha cuota y tributos deberán hacerse efectivos por adelantado, no más tarde del día 31 de enero de cada año natural.

Según la Ley de Colegiación y este Reglamento, todo colegiado deberá satisfacer los tributos que con el fin de adquirir para el Colegio derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, y crear montepíos, sistemas de seguros, y fondos especiales, o en cualquier otra forma, decida imponer una Asamblea General Anual o Asamblea Extraordinaria debidamente constituida.

Todo colegiado deberá cumplir con las disposiciones y requisitos de Educación Continuada, según la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria (Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979), así como la Ley de Colegiación (Ley Núm. 107 del 10 de julio de 1986) y sus Reglamentos, según enmendados.

Cada colegiado recibirá anualmente, luego de pagar su cuota y cumplir con los deberes que le imponen la Ley de Colegiación y este Reglamento, una tarjeta de identificación o "cédula" en la que aparezca su número de licencia profesional, las firmas del Presidente y del Secretario y la fecha de vencimiento.

41.1 Deberes, Obligaciones, Privilegios y Prerrogativas del Colegiado

- Será deber, derecho y privilegio del colegiado el participar y cooperar en todas las actividades del Colegio.

- El colegiado tendrá derecho a usar y exhibir el emblema oficial del Colegio.

- Será obligación del colegiado la observación y el cabal cumplimiento de este Reglamento y del Código de Ética, que por disposición de ley, es parte integral del Reglamento.

- Será obligación del colegiado cumplir con las disposiciones de las leyes y los reglamentos referentes a su participación en actividades de educación continuada, según se requiere para la recertificación trienal de su licencia y para el lícito ejercicio profesional de la medicina veterinaria en Puerto Rico.

- El colegiado tendrá derecho a recibir, previo pago de cualquier cuota asignada al efecto, las publicaciones del Colegio.

- El colegiado tendrá derecho a recibir la ayuda y los consejos de este Colegio en cualquier asunto de índole profesional, siempre y cuando ello se ajuste a lo prescrito en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria, la Ley de Colegiación, este Reglamento y el Código de Ética.

- Será obligación del colegiado entregar cualquier distintivo propio de este Colegio, una vez se haya dado de baja.

- Será obligación del colegiado en sus funciones en cualquier consultorio, hospital u otra facilidad de servicios veterinarios, adherir a todos y cada uno de los certificados de vacunación, y certificados de salud para transporte interestatal e internacional que expida, el Sello Especial que a esos propósitos previstos por la Ley de Colegiación tiene el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico según lo estipula la Sección 14 de la Ley Núm. 107 del 10 de julio de 1986. El colegiado deberá cancelar dichos Sellos Especiales, luego de adheridos al certificado, mediante la escritura de sus iniciales, o mediante el uso de un sello de goma que identifique al colegiado, de forma tal que resulten invalidados dichos Sellos Especiales para cualquier uso posterior. El costo de este Sello Especial será de dos ($2.00) dólares, y las cantidades recaudadas por tal concepto ingresarán en los fondos del Colegio para su uso según se dispone en este Reglamento.

El Colegiado a quien la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios o un Tribunal de Instancia, le revoque o suspenda su licencia profesional quedará ipso facto descolegiado y no tendrá que pagar cuota por ese periodo correspondiente como resultado de tal sanción.

41.2 Principios para el ejercicio de la medicina veterinaria relacionadas a la vacunación de mascotas

Será obligación de todo colegiado ejercer su profesión en todo momento obedeciendo los más altos cánones de ética y profesionalismo, así como exhibiendo la más alta compasión hacia sus pacientes y consideración a sus clientes a la vez que cumple estrictamente la relación veterinario-cliente-paciente.

Velando por la salud y el bienestar de sus pacientes, y teniendo en cuenta la estrecha relación con sus dueños, la vacunación contra enfermedades zoonóticas como la Rabia y Leptospirosis cobra especial importancia. Toda vacunación tiene el propósito de preservar la salud y prolongar la vida de las mascotas. Por tanto, todo colegiado viene obligado a seguir estos procedimientos para la vacunación de mascotas:

A. Toda vacunación será administrada o supervisada en forma directa o inmediata por un médico veterinario licenciado y colegiado.

B. Es requisito establecer y mantener una relación veterinario cliente paciente.

C. Los servicios se ofrecerán en un ambiente higiénico que asegure la salud del animal y garantice la seguridad de sus dueños, encargados y visitantes.

D. El cliente será entrevistado por el médico veterinario durante el proceso previo a la vacunación para determinar si el animal ha demostrado síntomas de alguna enfermedad que comprometa su sistema inmunológico o si existe historial de mordidas en los últimos diez (10) días. El veterinario también está obligado a recomendar al cliente la prevención, diagnóstico y el tratamiento

de parasitosis en sus mascotas. Luego de esta entrevista el veterinario determinará si el animal es candidato a vacunación.

E. El cliente será orientado durante el proceso sobre los protocolos de vacunación, posibles reacciones alérgicas y vigencia de la protección contra la Rabia.

F. Previo a la vacunación, el médico veterinario licenciado y colegiado realizará un examen físico que incluya como mínimo pero no se limite a: examen visual externo, palpación de nódulos linfáticos, auscultación torácica, evaluación de las membranas mucosas y temperatura. En el caso de la temperatura, esta podrá ser tomada por el personal de tecnología veterinaria.

G. El colegiado será responsable de que se registren todos los resultados del examen en el expediente médico del paciente y se mantendrán los mismos por espacio de tres años desde la última anotación.

H. Será responsabilidad del médico veterinario licenciado observar la vigencia y mantener la temperatura de los productos biológicos dentro de los parámetros recomendados por el manufacturero de manera que la efectividad del producto no se afecte.

I. Cumpliendo con la relación veterinario cliente paciente, el dueño o encargado de la mascota recibirá información impresa que contenga números de contacto o emergencias.

J. Todo dueño de una mascota vacunada contra la Rabia recibirá un certificado de vacunación con el Sello Especial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. El médico veterinario deberá mantener copia del certificado de vacunación contra la Rabia tal como lo requiere el Reglamento del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico en el Artículo 51, al menos por tres años.

K. El médico veterinario será responsable de cumplir con todos los requisitos de licencias y permisos estatales y municipales que apliquen previo a la prestación de sus servicios profesionales.

Estas pautas podrán quedar temporeramente suspendidas durante eventos de emergencias tales como eventos atmosféricos, sísmicos, epidemias y otros que atentan contra la salud pública conforme a lo que determine el Departamento de Salud y/o el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Capítulo XII
DE LA EDUCACION CONTINUADA

Artículo 42 — DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA — La Comisión, estará compuesta por tres (3) colegiados electos por la Asamblea General Anual y para la continuidad de la experiencia ganada por los integrantes de la Comisión de Educación Continuada en sus

funciones, en cada Asamblea General Anual se elegirá un miembro para servir por un término de tres (3) años, en sustitución por aquel cuyo término haya concluido.

Cualquier miembro de la Comisión podrá ser electo nuevamente al concluir el término para el que fue anteriormente electo.

La Junta de Gobierno designará un miembro de la matrícula para cubrir cualquier vacante que surgiere, y el sustituto así designado funcionará en la Comisión hasta la próxima Asamblea General Anual. La Asamblea elegirá un miembro que funcionará por el balance de tiempo que quedase al término correspondiente a la vacante, además del miembro que corresponda elegir en tal Asamblea para el término regular de tres (3) años.

La Comisión debidamente constituida elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborará un Reglamento Interno de funcionamiento que someterá a la Junta de Gobierno para su evaluación y aprobación.

La Comisión de Educación Continuada confeccionará un programa de actividades educacionales profesionales capaz de proveerle al médico veterinario colegiado la oportunidad de obtener un mínimo anual de diez (10) “horas contacto”.

La Comisión, con la colaboración del personal administrativo y secretarial del Colegio, mantendrá un Registro detallado sobre la participación de cada colegiado en las actividades de educación continuada que realice el Colegio, según las disposiciones legales y reglamentarias que apliquen.

Para evidenciar su presencia en las actividades de educación continuada cada participante firmará un Registro de Asistencia en cada actividad de educación Continuada o presentará su carnet digital de identificación, según dispuesto en la actividad. El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico expedirá cuando así lo solicite el colegiado un Certificado de Asistencia a cada actividad, a los efectos de que el colegiado pueda radicarlo oportunamente en la mencionada oficina de recertificación como evidencia de las "horas contacto".

La Comisión de Educación Continuada tendrá la facultad para establecer en su reglamento interno los criterios a usarse para determinar a cuáles actividades se invitará a otros profesionales o personas, al igual que los criterios para determinar la cuota a cobrarse, y para asignar la valoración de créditos de educación continuada por cada actividad. Disponiéndose que la cuota a los participantes no colegiados siempre será mayor que la que pagará el colegiado Miembro Activo.

Disponiéndose además, que Estudiantes Afiliados en escuelas de medicina veterinaria estarán exentos de pagar por cursos de educación continuada, según se dispone en este Reglamento.

Artículo 43 — DE LOS FONDOS GENERADOS POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUADA—Todo ingreso generado por actividades de educación continuada a nivel del Colegio será depositado en el Fondo General, disponiéndose que todas las transacciones serán contabilizadas de manera que se mantenga información específica sobre las mismas.

El presupuesto anual del Colegio dispondrá de una partida razonable para viabilizar el programa de educación continuada.

Capítulo XIII
DE LAS QUEJAS Y AGRAVIOS Y DE LA ETICA PROFESIONAL

Artículo 44 - Toda queja será presentada en la sede del Colegio.

Una vez recibida la queja debidamente presentada, se le asignará un número de queja. El Presidente en funciones de la Junta de Gobierno nombrará un Comité Ad-Hoc para ventilar y resolver la misma en aquellos casos que estén bajo la jurisdicción del Colegio. Este Comité estará constituido por dos (2) o tres (3) miembros del Colegio de reconocida solvencia moral y profesional y quienes hubieren ejercido la profesión por un mínimo de dos (2) años.

Artículo 45 — PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y QUERELLAS—

45.1 Trámite de Quejas

A. Toda Queja será presentada en la sede del Colegio a través de su personal clerical o administrativo. La misma deberá contener:

I. nombre y direcciones de todas las partes.
II. hechos constitutivos del reclamo o infracción.
III. referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
IV. remedio que se solicita.
V. juramento bajo la firma de la persona promovente.

B. Una vez presentada la Queja, el Presidente de la Junta de Gobierno evaluará la jurisdicción del Colegio, dejando claro que el Colegio sólo puede atender faltas o violaciones al Reglamento, al Código de Ética y a las leyes aplicables. En situaciones donde la jurisdicción esté fuera del alcance del Colegio, el Presidente en funciones notificará al promovente la falta de jurisdicción y podrá indicar el foro con jurisdicción de entenderlo necesario.

C. Una vez comprobada la jurisdicción del Colegio sobre la queja, el Colegio enviará copia de la queja al Colegiado contra quién se presentó, para que dentro del término de diez (10) días de la notificación se exprese sobre ésta. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá prorrogar el término aquí dispuesto por circunstancias meritorias. El Colegiado presentará su contestación en la sede del Colegio y notificará a la parte promovente de la queja por correo certificado con acuse de recibo, una copia de la contestación que presente al Colegio, haciendo constar en esta el hecho de la notificación.

D. Cuando el Colegiado haya presentado su contestación o haya transcurrido el término concedido para contestar, el Presidente de la Junta de Gobierno, remitirá la queja y la contestación, o la queja y una expresión sobre la falta de contestación, según sea el caso, al Comité Ad Hoc, para que, dentro del término de sesenta (60) días, se expresen sobre estas y hagan la

recomendación que estimen pertinente. También le remitirá al Comité copia del Reglamento y del Código de Ética vigentes.

E. El Comité podrá recomendar la resolución de la queja sin ninguna consideración ulterior. En aquellos casos en que por la naturaleza de la queja pudiera acarrear la recomendación de imposición de medidas disciplinarias severas en contra de un colegiado que ameriten la celebración de una vista, el Comité podrá solicitar a la Junta la presentación de una querella.

F. Una vez la Junta de Gobierno reciba la recomendación del Comité Ad Hoc, podrá ordenar el archivo de la queja, ordenar que se amplíe la investigación de la queja u ordenar al Comité Ad Hoc a presentar la querella correspondiente. Copia de la acción tomada será notificada a las partes.

45.2 De las Facultades y Obligaciones del Comité Ad-Hoc:

A. Constituirse a nombre del Colegio en foro ante el cual se ventilarán en vistas administrativas aquellos casos en que se planteen violaciones a la Ley de Colegiación, a las disposiciones de este Reglamento o al Código de Ética.

B. Atender todas las quejas debidamente presentadas y recibidas que les fueren remitidas por el Presidente de la Junta de Gobierno. Emitirá un informe y recomendación a la Junta de Gobierno sobre los méritos de la queja e indicando si entiende que deba procederse con la presentación de una Querella.

C. Utilizar como guía este Reglamento, el Código de Ética y las leyes aplicables.

D. Solicitar de la Junta de Gobierno la contratación de los servicios de asesoramiento legal, traductor u otros cuando así lo considere necesario.

E. Coordinar con el Tesorero la identificación de todos los costos legales incurridos por el comité tales como los de asesoramiento legal, de comunicaciones con acuse de recibo, de contratación de Oficial Examinador, traductor y otros a los fines de incluirlos en su informe final. El Tesorero presentará ante la Asamblea un desglose de los costos de cada caso finalizado.

F. Luego de presentar su informe, el Comité Ad hoc podrá realizar cualquier recomendación de enmiendas futuras al Código de Ética, que es por disposición de Ley, parte integral de este Reglamento, al igual que aquellas enmiendas a su Reglamento Interno que fueren necesarias, las cuales deberá aprobar a su vez la Junta de Gobierno.

45.3 Trámite de Querellas

Toda querella será presentada en la sede del Colegio a través de su personal clerical o administrativo.

A. Querellas originadas por la Junta de Gobierno - La Junta de Gobierno podrá presentar querellas contra cualquier colegiado por infracciones a este Reglamento, el Código de Ética o a leyes aplicables. La Junta de Gobierno también podrá ordenarle al Comité Ad Hoc la presentación de querellas una vez evaluados los informes y recomendaciones rendidos por dicho Comité.

   La querella deberá contener:

   a. El nombre, número de licencia y dirección postal del querellado.

   b. Los hechos constitutivos de la infracción.

   c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

   Podrá también contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

45.4 Toda querella presentada se atenderá como sigue.

Una vez presentada la querella, el Presidente de la Junta de Gobierno le remitirá al colegiado la querella presentada requiriéndole que la conteste dentro de los quince (15) días de su notificación. La notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que obre en los registros del Colegio. Tal notificación será suficiente para todos los efectos de este Reglamento, aunque la carta sea devuelta.

El Presidente de la Junta nombrará un oficial examinador para presidir los procedimientos. El oficial examinador evaluará e investigará la querella para lo cual podrá citar a las partes, y utilizar los mecanismos de mediación que estime convenientes para dirimir la querella presentada.

El oficial examinador podrá celebrar una vista adjudicativa, citando a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el oficial examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Siempre que sea necesario, el Oficial Examinador citará a las partes a la vista o conferencia mediante correo certificado con una antelación mínima de quince (15) días calendario.

La notificación además deberá contener:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por justa causa informándole además, que podrá solicitar una posposición de la vista, si lo hiciere por escrito con no menos de cinco (5) días calendario de antelación de la vista o conferencia.

45.5 El oficial examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo incidentes relativos al descubrimiento de pruebas, podrá tomar juramentos, examinar testigos, citar testigos y emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

A. Descubrimiento de Prueba
El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de prueba, en el ejercicio de su discreción.

El querellado tendrá el derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista la siguiente información:

a. Todos los documentos que estén en poder del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico con relación a la querella que éste se proponga utilizar en el caso.

b. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

c. El oficial examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (c) de esta sección, el Colegio podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del

Tribunal de Primera Instancia para que se emita una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato en caso de incumplimiento.

B. Transferencia y Suspensión de Vista

Cualquiera de las partes que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días calendario con anterioridad al señalamiento. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes dentro de los cinco (5) días señalados.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes y no se considerará admitida hasta tanto lo determine el oficial examinador en la vista en su fondo del caso.

C. Solicitud de Vista Privada

Las vistas y conferencias serán públicas a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el oficial examinador si entiende que puede causarse un daño irreparable al peticionario.

D. Desestimación o Disposición Sumaria

El oficial examinador podrá recomendar al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico que desestime o disponga sumariamente de una querella o solicitud, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte querellada.

45.6 Procedimiento de Vistas

A. Toda vista será grabada.

B. Se leerá la querella formulada.

C. El Oficial Examinador podrá:
   a. dentro de un marco de relativa informalidad ofrecer a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones u ordenes en la conferencia con antelación a la vista.

b. excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

c. tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

d. conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

D. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

E. Luego de concluida la vista, el oficial examinador rendirá su informe por escrito al Presidente con sus recomendaciones o emitirá una decisión por escrito si la Junta de Gobierno le ha delegado autoridad para ello, en un término que no excederá de treinta (30) días calendario a partir de la celebración de la vista o conclusión de la investigación, término que podrá ser prorrogado previa solicitud a esos efectos al Presidente.

F. En aquellos casos donde se haya requerido un informe y recomendaciones del oficial examinador, el Presidente remitirá el mismo a la Junta de Gobierno con copia a las partes, para la determinación final a tenor con la Sección 43.8 de este Reglamento.

G. Toda querella deberá ser resuelta dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

45.7 Ordenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito por la Junta de Gobierno, o por el oficial examinador a quien se le haya delegado dicha tarea, dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado por el Presidente a solicitud de la Junta de Gobierno o del Oficial Examinador por causa justificada o con el consentimiento escrito de todas las partes.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Presidente de la Junta de Gobierno o por el oficial examinador a quien se le haya delegado la función de emitir ordenes finales.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión ante la Junta de Gobierno o de instar un recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como que se deberá notificar a todas las partes del recurso de revisión con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

El Colegio deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. El Colegio además deberá certificar en sus órdenes y resoluciones los nombres y direcciones de las personas a quienes, en calidad de parte, les fue notificado el dictamen, a los efectos de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a revisión judicial.

Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que haya sido notificada de la misma.

45.8 Revisiones o Reconsideraciones:

A. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá solicitar ante la Junta de Gobierno del Colegio la revisión de la misma dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la notificación.

B. La solicitud de revisión o reconsideración deberá incluir los fundamentos para sustentar su posición.

C. La Junta de Gobierno, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de revisión o reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

D. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que notifique la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración o revisión. Si la Junta de Gobierno acoge la moción de revisión o reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Presidente, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

E. Una vez concluido el término de y/o el proceso de solicitud de revisión, la Junta notificará a las partes por correo certificado. La Junta informará a la

matrícula en cualquier publicación oficial del Colegio los resultados de las querellas atendidas. La publicación podrá incluir el nombre de las partes y las acciones tomadas.

F. La decisión a la que arribare la Junta de Gobierno, luego de agotado el procedimiento de reconsideración o revisión, será final dentro del marco organizacional del Colegio. El querellado podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los términos expuestos en el Inciso C de esta Sección.

G. Cualquier otra acción no contemplada en este Reglamento podrá ser tomada por la Junta de Gobierno previa consideración del pleno siempre y cuando no se afecten adversamente los derechos de las partes.

H. El Colegio mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento de quejas y querellas llevado a cabo de conformidad a este Reglamento. En el caso de las Quejas donde no se haya presentado Querella, el expediente se mantendrá confidencial. No obstante, el expediente podrá ser utilizado de referencia por otros Comités o por la Junta de Gobierno. Dicho expediente incluirá, pero sin limitarse a:

   a. Las notificaciones de todos los procedimientos.

   b. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

   c. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

   d. Evidencia recibida o considerada.

   e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento judicial.

   f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

   g. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

   h. El informe del oficial examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción o grabación de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el oficial examinador no tenga la facultad de adjudicar.

   i. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente del Colegio constituirá la base exclusiva para la acción de éste en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Luego de agotado los remedios

disponibles, incluyendo el proceso de revisión judicial, el expediente podrá ser convertido y guardado de forma digital.

Capítulo XIV
DE LA COMISION DE LAS FINANZAS

Artículo 46 — La Comisión de Finanzas estará compuesta por tres (3) colegiados electos por la Asamblea General Anual y por el Tesorero de la Junta, quien será miembro con voz pero sin voto. La Asamblea tendrá que elegir un miembro por tres (3) años, y cualesquiera reemplazos fueren necesarios, siendo permitida la reelección de los miembros que hayan estado en funciones.

La Comisión de Finanzas tendrá a su cargo el estudio y la implementación de aquellos planes y medidas financieras que mejor uso pudieren dar a los fondos sobrantes y demás haberes y bienes del Colegio de manera que éste, como institución no pecuniaria, pueda ensanchar el panorama de servicios a la clase médico veterinaria, y en pro de la salud de nuestro pueblo. Los miembros de la Comisión de Finanzas serán además miembros del Comité de Becas y delinearán en su reglamento interno un “Fondo de Becas” para proyectos de investigación. La Comisión podrá contratar asesores financieros sufragados por los fondos asignados a su presupuesto interno.

La Comisión de Finanzas deberá como mínimo reunirse cada tres meses; elegirá un Presidente y deberá tener su Reglamento interno y presupuesto interno; deberá invitar como consultor a sus reuniones oficiales al Presidente del Colegio, y éste podrá asistir personalmente, o representado por el Presidente-Electo.

La Comisión de Finanzas evaluará en sus reuniones las finanzas del Colegio con particular énfasis en el cumplimiento prudente del presupuesto anual; señalará dicha Comisión en sus informes a la Junta de Gobierno la necesidad de efectuar ajustes de presupuesto y/o de gastos del Colegio a los efectos de que la Junta tome la decisión final.

Las decisiones sobre transacciones financieras deberán tomarse con el visto bueno de dos de sus tres miembros con derecho a voto y deberán ser informadas a la Junta de Gobierno para que ésta a su vez pueda autorizar al Presidente y al Tesorero a representar oficialmente al Colegio en las transacciones a ser efectuadas.

Cuando la Comisión de Finanzas lo considerase necesario, por razón de la importancia de la decisión a tomarse, o cuando la Junta de Gobierno no autorizare al Presidente y al Tesorero a ejecutar una decisión financiera, la Comisión podrá solicitar del Presidente del Colegio, y éste vendrá obligado a convocar a una Asamblea Extraordinaria para que en ella se decida, por mayoría simple, el paso a tomarse. Así también podrá consultarse a la matrícula, a través de un referéndum, cuando la Comisión de Finanzas así lo requiriera, siempre que se sigan las pautas establecidas en este Reglamento para la celebración de un referéndum. La convocatoria a una Asamblea Extraordinaria será compulsoria cuando se interese realizar gastos o asumir compromisos no presupuestados y que excedan el 10% del presupuesto autorizado en el año correspondiente.

La Comisión de Finanzas con asesoría del Contable del Colegio y aprobación de la Junta de Gobierno podrá hacer modificaciones al presupuesto mediante las cuales se podrán transferir fondos de una partida del presupuesto a otra.

Capítulo XV
DE LAS FINANZAS

Artículo 47 — El Colegio recibió como donativo de la A.M.V.P.R. sus haberes y obligaciones. Todos los ingresos del Colegio por concepto de cuotas, tributos adicionales o especiales, donativos o por cualesquiera otras fuentes, deberán ser depositados en bancos designados por la Junta de Gobierno.

El por ciento de los ingresos por concepto de cuotas que la Junta de Gobierno estimare conveniente, en armonía con las necesidades generales, será destinado al Fondo Especial para Socorros y/o Ayuda Mutua, disponiéndose que en la eventualidad de que una Asamblea General Anual del Colegio aprobare un tributo para estos fines, o para establecer un sistema de seguro colectivo, no será entonces necesario separar dicho por ciento de la cuota de los colegiados.

Los fondos sobrantes, si algunos hubiere, de la celebración de la Convención Anual, reunión o actividad, o por concepto de ingresos por anuncios, exhibiciones, donativos, cuotas especiales, o de cualesquiera otras fuentes, pasarán al Fondo General del Colegio.

Artículo 48

48.1 Del Fondo General del Colegio se harán las erogaciones necesarias para satisfacer lo siguiente:

A. Los gastos generales administrativos, los gastos de asambleas y de otras actividades necesarias y convenientes al adecuado funcionamiento del Colegio; entendiéndose que serán permitidos aquellos gastos de representación y de relaciones públicas razonables y que puedan ser debidamente constatados, y que hubiere para tales casos una partida especificada en el presupuesto anual.

B. Aquellas cuotas o emolumentos que fuere necesario efectuar para mantener relaciones profesionales con organismos afines, dentro y fuera de Puerto Rico.

C. Los gastos de mantenimiento de las oficinas y otras propiedades del Colegio.

D. Los salarios de los empleados a sueldo, así como gastos de estos empleados incurridos en deberes y actividades oficiales del Colegio y que hayan sido previamente autorizados por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Colegio.

E. Todas aquellas erogaciones que una Asamblea General Anual, o una Asamblea Extraordinaria convocada a ese propósito específico, tuviere a bien autorizar u ordenar, si los fondos así lo permitieren.

48.2 Otras consideraciones propuestas:

- Todos los gastos y erogaciones del Colegio deberán ajustarse a los ingresos, y en ningún momento los gastos y erogaciones podrán ser mayores que los ingresos.

- La Junta de Gobierno podrá efectuar donativos hasta un máximo de quinientos ($500) dólares, por institución peticionaria por año, y hasta un máximo total de $2,000 por año. Disponiéndose que, en casos excepcionales y de extremo mérito, la Junta podrá efectuar donación de hasta $1,000.00 (mil-dólares) a un solo peticionario en una sola y única ocasión en un año. El total de donaciones durante el año en que se efectúe una donación excepcional bajo las circunstancias arriba indicadas, no podrá sobrepasar la cantidad de dos mil ($2,000.00) dólares. Los dineros del Fondo de Becas no son incluidos en esta partida. La designación de donativos no estará limitada solamente a temas relacionados con la medicina veterinaria. Los donativos podrán ser otorgados para temas que sean de impacto social y representen un beneficio a la imagen del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

- La Junta de Gobierno podrá hacer desembolsos de un máximo de mil ($1,000.00) dólares para gastos administrativos que considere necesarios, sin requerir la autorización de la Comisión de Finanzas.

Capítulo XVI
DE LA COMISION DE LEGISLACION Y REGLAMENTO

Artículo 49 —La Comisión de Legislación y Reglamento estará compuesta por el Presidente y el Presidente Electo y por tres colegiados, electos por la Asamblea Anual. Presidente y un Secretario.

La Asamblea elegirá anualmente un miembro por término de tres años y cualesquiera reemplazos que fueren necesarios, siendo permitida la reelección de los miembros que hayan estado en funciones.

49.1 La Comisión de Legislación y Reglamento tendrá la obligación de:

A. Estudiar aquellas propuestas de ley, de reglamentos y ordenanzas presentadas a cualquier agencia pública o privada o a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que puedan tener algún efecto en la profesión o sus miembros, en la salud animal y/o en la salud pública.

B. Viabilizar y/o someter aquellos memoriales y/o documentos que sean necesarios para presentar y sostener la posición oficial del Colegio.

C. Iniciar y/o promover legislación necesaria para resguardar la salud animal, la salud pública procurando ofrecer al público consumidor servicios veterinarios de excelencia.

D. Estudiar y colaborar en lo posible con las gestiones legislativas de otras jurisdicciones que redunden en beneficio a Puerto Rico.

E. Mantener informada a la Junta de Gobierno sobre los trabajos y gestiones de la Comisión.

F. Mantener sus gastos dentro de los límites presupuestados.

G. Recibir y evaluar aquellos proyectos de enmiendas al reglamento y resoluciones debidamente sometidas para consideración en la Asamblea General Anual.

H. Someter a la Junta de Gobierno las enmiendas al Reglamento y resoluciones para considerarse en la Asamblea General.

I. Insertar en el reglamento las enmiendas aprobadas y publicar anualmente por medios electrónicos la versión vigente de este reglamento.

49.2 La Comisión de Legislación y Reglamento tendrá la facultad para:

A. Cabildear a favor de la posición adoptada por el Colegio, pudiendo participar en la búsqueda de consensos aceptables.

B. Contratar asesores legales, y personal secretarial.

C. Coordinar con los Delegados del AVMA la participación en el proceso legislativo a nivel nacional o internacional.

D. Redactar su reglamento interno.

E. Ofrecer a la Asamblea, cuando así le sea solicitado, su opinión con relación a cualquier Resolución o enmienda al Reglamento.

F. Redactar y presentar enmiendas y resoluciones que surjan motu propio de la Comisión.

G. Orientar a la matrícula sobre el Reglamento y las leyes que afecten el ejercicio de la profesión.

H. Revisar borradores de reglamentos nuevos, o de enmiendas a reglamentos vigentes del Colegio, para ser considerados por la Junta de Gobierno y/o la Asamblea, según sea el caso**.**

Capítulo XVII
DE LA COMISIÓN CONTRA EL INTRUSISMO

Artículo 50—La Comisión Contra el Intrusismo estará compuesta por tres colegiados electos por la Asamblea Anual.

Al constituirse inicialmente se elegirá un miembro por el término de tres años, uno por dos años y el tercero por un año. En las Asambleas subsiguientes se elegirá anualmente un miembro por tres años y cualesquiera reemplazos que fueren necesarios, siendo permitida la reelección de los miembros que hayan estado en funciones.

En su primera reunión anual la Comisión elegirá su Presidente y un Secretario por términos de un año. Estos podrán ser reelectos a dichas posiciones.

50.1 La Comisión Contra el Intrusismo tendrá la obligación de:

A. Estudiar aquellas notificaciones, evidencias o informes recibidos o de conocimiento propio sobre el ejercicio de la medicina veterinaria por personas que no ostentan licencia otorgada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico para ejercer en Puerto Rico.

B. Redactar los memoriales y/o documentos que sean necesarios para crear y mantener una base de datos y la posición oficial del Colegio sobre cada incidente presentado a la Comisión.

C. Establecer los criterios para escoger los incidentes del ejercicio por personas no autorizadas a ejercer que deben recibir prioridad en investigarse para radicar cargos o presentar uninterdicto, cese y desista o "injunction".

D. Establecer los criterios a usarse para encausar acción contra cualquier ciudadano que este ejerciendo la medicina veterinaria en Puerto Rico sin ser miembro Activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

E. Mantener informada a la Junta de Gobierno sobre los trabajos y gestiones de la Comisión.

F. Coordinar con los Representantes Regionales orientaciones a la matricula del colegio sobre las evidencias y procedimientos necesarios para tomar acción efectiva contra personas ejerciendo en violación de la Ley 194, la Ley 107 y/o la Ley de Farmacia. Estudiar y documentar las causas o razones por las cuales se le facilita al intrusista establecerse en la comunidad.

G. Gestionar colaboración con el Departamento de Justicia y los agentes de orden público a los fines de mejorar el entendimiento y la importancia de proteger la salud publica y la salud animal evitando el ejercicio por personas que no cumplen con las disposiciones de la Ley 194 conocida como la Ley

del Ejercicio de La Medicina Veterinaria, la Ley 107 conocida como La Ley Del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y la Ley 247 del 3 de septiembre de 2004 conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico.

H. Coordinar con la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios mecanismos para agilizar la presentación de evidencias y el encauzamiento contra violadores de la Ley # 194 y la Ley # 107.

I. Coordinar con el Comité de Relaciones Publicas y/o de Comunicaciones una orientación efectiva a la ciudadanía sobre la importancia de asegurar que la población animal reciba los servicios profesionales de las personas capacitadas y autorizadas y sobre los mecanismos disponibles para exponer a aquellos violando la Ley 194 según enmendada, La Ley #107 y la Ley de Farmacia.

J. Mantener sus gastos dentro de los límites presupuestados.

K. Presentar en la Asamblea Anual un informe de los incidentes evaluados, los procesados y los resultados de los mismos.

L. Desarrollar enlaces efectivos con el Departamento de Justicia, Fiscales de distrito y Jueces, además del Departamento de Salud a fines de agilizar las investigaciones y procesamiento de los casos ante su consideración.

M. Dar seguimiento a cada caso sometido a las entidades pertinentes y redactar un informe completo sobre el mismo al concluirse.

N. Mantener la confidencialidad requerida para evitar afectar la presentación de los casos trabajados o próximos a trabajarse.

O. Procurar que toda gestión oficial del Colegio sobre un intrusista sea canalizada por la Comisión Contra el Intrusismo.

P. Documentar toda información sobre establecimientos que ofrecen para la venta medicamentos para uso veterinario en violación a la Ley de Farmacia.

Q. Invitar a sus reuniones al Presidente y el Presidente-Electo del Colegio quienes tendrán voz, pero no voto.

50.2 La Comisión Contra el Intrusismo tendrá la facultad para:

A. Promover orientaciones a la Policía, los fiscales y jueces a los fines de educarles sobre la importancia de evitar el ejercicio de la medicina veterinaria por personas que no están autorizadas.

B. Coordinar con los asesores legales y personal secretarial del Colegio.

C. Auscultar con Representantes de otras Organizaciones profesionales a los fines de detectar gestiones efectivas dirigidas a combatir el ejercicio profesional por personas no autorizadas.

D. Elaborar su Reglamento Interno que presentará a la Junta de Gobierno para su evaluación para aprobación.

E. Crear un cuerpo de vigilantes compuesto de los colegiados interesados en participar en foros, presentaciones, vistas y seminarios dirigidos a concienciar sobre las medidas disponibles para atajar, evitar y/o procesar a los intrusos en el campo de la medicina veterinaria. Establecer en el reglamento interno de la Comisión las reglas del funcionamiento de este cuerpo. Establecer una base de datos de sus componentes.

F. Para cada caso que se hubiese acordado proceder con acción legal, se designará oficialmente un Comité Ad Hoc para trabajarlo según las pautas o reglas establecidas. Este comité podrá ser compuesto por los miembros de la Comisión Contra el Intrusismo y/o por otros colegiados designados por la Comisión. Su nombramiento o existencia termina al concluirse las gestiones sobre el caso para el cual fue nombrado. Se establecerán en el reglamento interno de Comisión las guías para su nombramiento y el funcionamiento de dicho Comité Ad Hoc y sobre los informes que deberán presentar a la Comisión.

Capítulo XVIII
DEL SELLO ESPECIAL

Artículo 51 — ORIGEN Y EMISIÓN DEL SELLO ESPECIAL

51.1 El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico adoptará y expedirá un Sello Especial por valor de dos ($2.00) dólares, según provee para ello la Sección 14 de la Ley Núm. 107 del 10 de julio de 1986.

51.2 Custodia del Sello Especial

A. El Tesorero y el Director Ejecutivo se encargarán de:

I. Mantener un inventario de los sellos y sus números almacenados en la Sede del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

II. Mantener en un lugar seguro y bajo llave los sellos en la Sede del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

III. Mantener el certificado de vacunación del Colegio en suficiente cantidad para entregar al colegiado que los pida. Se entregará una libreta de 50 certificados por cada 50 sellos comprados.

IV. Mantener y renovar, según sea necesario, el cartelón informativo del Sello Especial, y tenerlo disponible según los colegiados lo soliciten.

V. Mantener el registro anual de la venta de sellos a cada colegiado con la información estipulada en el Artículo 55.

VI. Informar a todos los nuevos colegiados durante su orientación de entrada al Colegio sobre el uso correcto del Sello Especial.

VII. Revisar y actualizar toda hoja de registro de cada colegiado anualmente.

VIII. Investigar y analizar el registro anual de la venta de sellos para verificar si sugiere faltas o incumplimientos a este Capítulo.

La Asamblea General, o en su defecto, la Junta de Gobierno, determinará el diseño, el tamaño y otras características pertinentes del Sello Especial.

Las emisiones del Sello Especial se efectuarán en la cuantía y forma que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 52 —USO DEL SELLO ESPECIAL

52.1 El Sello Especial será uno auténtico y oficial emitido por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

52.2 El Sello Especial será adherido, cancelado, mediante la escritura de sus iniciales o mediante el uso de sello de goma que identifique al colegiado, y su número anotado por el colegiado en cada certificado de vacunación y/o de transporte interestatal y/o internacional. Será ilegal expedir un certificado de viaje y/o de transporte interestatal y/o internacional sin los sellos correspondientes, conforme a los requisitos de este Reglamento y la Ley.

52.3 Será nulo e inválido cualquier certificado de vacunación, certificado de salud para transporte interestatal, o certificado de salud para transporte internacional que se expida sin los sellos correspondientes.

Artículo 53 —CERTIFICADO DE VACUNACIÓN

53.1 El certificado de vacunación contendrá la siguiente información en el original y copia:

- Nombre, dirección, y teléfono del dueño

- Descripción del (de los) animal(es) y número de microchip u otra identificación permanente si aplicase

- Las enfermedades contra las que se vacuna

- Nombre del fabricante y de la vacuna

- Número de serie y fecha de expiración de la vacuna antirrábica utilizada

- Número de chapa o placa de vacunación antirrábica asignado

- Fecha de administración de la(s) vacuna(s)

- Fecha de vencimiento de la vacunación

- El número de serie del (los) Sello(s) Especial(es) utilizados debidamente cancelados

- Nombre, firma de puño y letra y número de licencia del veterinario que administró o supervisó la vacunación de forma directa o inmediata. La firma de puño y letra se llevará a cabo al momento de la vacunación.

- Nombre, dirección y teléfono de la institución veterinaria donde se administró la vacuna.

53.2 Retención de copias

Todo veterinario colegiado estará obligado a retener una copia de cada certificado de vacunación expedido, por tres (3) años, y se asegurará de que cada copia muestre claramente el número del sello usado y cancelado. El registro de copias mediante metodología electrónica, será aceptable siempre y cuando se tomen salvaguardas pertinentes al respecto.

53.3 Certificado de Vacunación del CMVPR

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico suplirá un certificado de vacunación para especies mayores y menores. El certificado de vacunación será aprobado por la Junta de Gobierno y estará disponible para uso por los colegiados de acuerdo y en proporción a los sellos adquiridos por ellos. El colegiado puede usar su propio certificado de vacunación, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de los Artículos 51.1 y 51.2

Artículo 54 —EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS

54.1 Caninos, Felinos y otras mascotas

A. Será obligación del colegiado expedir un certificado de vacunación con el sello especial del Colegio adherido y cancelado al administrar la vacuna antirrábica. Se podrán incluir hasta dos mascotas por certificado si éstas son del mismo dueño, y vacunados el mismo día.

B. Se deberá incluir en el certificado el número de la chapa o placa de vacunación contra la rabia asignado a cada animal como parte de su descripción.

C. El colegiado podrá incluir en el certificado otras inmunizaciones vigentes que hubiera administrado al (a los) animal(es).

54.2 Equinos

A. Será obligación del colegiado expedir un certificado de vacunación con el Sello Especial del Colegio adherido y cancelado al administrar la vacuna antirrábica, el toxoide tetánico y/o la influenza viral equina.

B. Se podrán incluir hasta dos equinos por cada Sello Especial si éstos son del mismo dueño y son vacunados el mismo día.

C. El colegiado podrá anotar en el certificado otras inmunizaciones que hubiera administrado al (los) animal(es).

D. Se recomienda adherir un sello a cada uno de los siguientes documentos:

I. Certificados de preñez en yeguas

II. Los reportes de necropsia

III. La certificación de estar libre de parásitos externos usada en el hipódromo

IV. Certificados de salud para seguros de Equinos

V. En certificados de salud para la venta del (de los) animal(es)

54.3 Bovinos, Caprinos, Ovinos y Porcinos

A. Será obligación del colegiado expedir un certificado de vacunación con el (los) Sello(s) Especial(es) del Colegio adherido(s) y cancelado (s) al administrar cualquier vacuna(s).

B. Se podrán incluir hasta veinticinco (25) animales por cada sello siempre y cuando éstos sean de la misma especie, del mismo dueño y vacunados el mismo día.

C. El colegiado deberá anotar en el certificado la (las) vacuna(s) administrada(s).

D. Será obligación del colegiado anotar el número total de animales vacunados.

E. Se recomienda identificar a cada animal que recibe la vacuna en una lista que acompañará el certificado de vacunación.

F. Se recomienda adherir un sello a cada uno de los siguientes documentos:

I. Certificados de pruebas de tuberculosis

II. Certificados de salud para venta del (de) animal (es)

54.4 Aves

A. Será obligación del colegiado expedir un certificado de vacunación con su (s) Sello(s) Especial(es) adherido(s) y cancelado(s) al administrar cualquier vacuna.

B. Se podrán incluir hasta cien (100) aves por cada sello siempre y cuando éstas sean de la misma especie, de un mismo dueño, y vacunadas el mismo día.

C. El colegiado deberá anotar en el certificado de vacunación la(s) vacuna(s) administrada(s).

D. Será obligación del colegiado anotar el número total de animales vacunados.

E. Se recomienda identificar a cada ave o grupo de aves que recibe la vacuna en una lista que acompañará el certificado de vacunación.

54.5 Expedición de copias de certificados de vacunación
El colegiado vendrá obligado a adherir y cancelar un nuevo Sello Especial a toda copia de certificado de vacunación que se expida cuando el dueño, entidad, o agencia gubernamental requiera dicha copia.

Artículo 55 —EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD PARA TRANSPORTE INTERESTATAL Y/O INTERNACIONAL

55.1 El certificado de salud para transportar cualquier especie de animales interestatal y/o internacionalmente a ser utilizado, será aquel que esté en vigencia de acuerdo a lo establecido por la agencia de gobierno estatal o federal que regule el movimiento de estas especies de animales.

55.2 Será obligación del colegiado adherir, cancelar y anotar el número del Sello Especial usado en la parte derecha de la página original del certificado de salud para transporte.

55.3 Debe asegurarse que el Sello Especial no obstruya el contenido del certificado, y que todas las copias reflejen claramente el número del Sello Especial anotado en la página original.

55.4 El número de animales a ser incluidos en un certificado de salud para transporte será el permitido por la agencia de gobierno estatal o federal. Cada certificado llevará adherido un (1) Sello Especial.

Artículo 56 — CARTELÓN INFORMATIVO

56.1 Todo veterinario estará obligado a tener un cartelón informativo sobre el uso del Sello Especial del Colegio en un lugar claramente visible al público en su sala de espera y/o en todas las salas de examen de su instalación veterinaria.

556.2 El Colegio proveerá a cada colegiado estos cartelones informativos.

56.3 Este cartelón podrá ser alterado en su contenido o diseño según lo entienda y apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 57 — REGISTRO DE VENTA DEL SELLO ESPECIAL

57.1 El Colegio de Médicos Veterinarios mantendrá un registro anual de la venta de sellos a cada colegiado.

57.2 Se mantendrá una hoja de registro para cada colegiado donde se anotará bajo la supervisión del Tesorero la siguiente información:

- Fecha de la venta de sellos
- Número de serie de los sellos comprados
- Total de sellos vendidos
- Cantidad pagada y/o adeudada

57.3 Se usará una hoja de registro por colegiado en cada año fiscal. Esta hoja de registro será conservada por el Colegio por seis (6) años al cabo de los cuales pasarán a un archivo inactivo que podría conservarse indefinidamente. El Tesorero someterá un informe anual a la Junta de Gobierno y/o la Asamblea General sobre este registro.

57.4 El Auditor del Colegio examinará la información de este registro como parte de su auditoría.

Artículo 58 —SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR LOS COLEGIADOS DEL USO ADECUADO DEL SELLO ESPECIAL

58.1 Con el propósito de asistir a la Junta de Gobierno en su función de velar por el cumplimiento del uso del Sello Especial, ésta podrá designar a un Inspector Oficial para dar seguimiento al uso fiel y correcto del mismo. Esporádicamente la Junta de Gobierno podrá coordinar con el Inspector Oficial visitas a Instalaciones Veterinarias.

58.2 Cada colegiado tendrá la obligación de permitir dentro de horas laborables, a que un Inspector Oficial tenga acceso a inspeccionar las copias de los certificados, las facturas de compra de vacunas y el fiel cumplimiento del uso adecuado del Sello Especial en su instalación veterinaria.

58.3 Si algún colegiado se negara a dar acceso al Inspector a su instalación veterinaria para la inspección sobre el uso adecuado del Sello Especial, el Inspector informará a la Junta de Gobierno y solicitará autorización para contratar un abogado y efectuar una segunda visita. La Junta se comunicará con el colegiado para confirmar el informe del Inspector. De ser necesario, ordenará una visita en compañía de un abogado quien procederá a levantar un acta notarial al respecto. La segunda negativa del colegiado a

la inspección de sus certificados y/o facturas de compra de vacunas, se considerará para todos los efectos legales como una violación a este Reglamento, por lo que el acta notarial será documento suficiente para que el Inspector Oficial remita la misma para la acción disciplinaria correspondiente según las disposiciones de Reglamento.

58.4 El Inspector Oficial tendrá las siguientes responsabilidades:

A. Asegurarse que cada colegiado tenga visible en un lugar contemplado por este Reglamento, en su instalación veterinaria, el cartelón informativo sobre el uso del Sello Especial.

B. Asegurarse que cada colegiado conserve durante tres (3) años las copias de los certificados de vacunación y de salud para transporte interestatal o internacional expedidos.

C. Examinar las copias de los certificados de vacunación y certificados de salud para transporte interestatal o internacional y asegurarse que estén debidamente complementadas y que cumplan con el Reglamento.

D. Mantener una relación del resultado de las inspecciones y en caso de haber violación, detallar dichas faltas o incumplimientos en un informe sometido a la Junta de Gobierno. Este informe será sometido dentro de los 15 días después de la inspección, y la Junta actuará sobre el mismo según el Artículo 65.6.

E. El Inspector le hará llegar al colegiado copia del documento de los hallazgos en dicha inspección.

Artículo 59 —OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS AL SELLO ESPECIAL

59.1 El Tesorero o en su defecto el Secretario del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico será el custodio exclusivo de los Sellos Especiales y de la venta de éstos, debiendo conservarlos bajo aquellas garantías y medidas de seguridad que determine la Junta de Gobierno, o en su defecto, el propio Tesorero.

59.2 El Sello Especial estará a la venta, para el uso exclusivo de los colegiados, en las oficinas del Colegio, y bajo la dirección del Tesorero.

59.3 Cada Sello Especial deberá ser cancelado por el médico veterinario que expida el certificado, según se dispone en el Artículo 50 de este Reglamento.

59.4 Todo colegiado al día en todas sus cuotas y otras obligaciones podrá adquirir hasta un valor máximo de doscientos ($200.00) dólares en sellos a crédito. Disponiéndose, que el pago de los mismos será requisito insoslayable previo a la adquisición subsiguiente de cualquier otra cantidad.

CAPÍTULO XIX
DE LOS FONDOS ESPECIALES PARA DIFERENTES INSTANCIAS

Artículo 60 — Los fondos que se produjeran para formar estos Fondos Especiales para Seguros, Socorros y Becas serán diligenciados por la Tesorería del Colegio, con el asesoramiento de la Comisión de Finanzas, y las disposiciones y órdenes de la Junta de Gobierno. Se usarán dichos fondos para establecer sistemas de auxilio, de seguros o de ayuda mutua que complementen o sustituyan el Sistema de Socorro y Montepío. El mecanismo para adjudicación de estos menesteres será delineado en el Reglamento Interno de la Comisión de Finanzas.

Artículo 61— El Fondo Monte Pío estará descrito en el Reglamento Interno de la Comisión de Finanzas.

Artículo 62 — Los Fondos Especiales quedarán constituidos de la siguiente forma:

62.1 El por ciento que de los ingresos por concepto de cuotas se destine a estos fines, según se dispone en este Reglamento.

62.2 Las cantidades donadas al Colegio específicamente para estos fines y propósitos.

62.3 El beneficio que se obtuviere en aquellas inversiones que aprobare la Junta de Gobierno, por recomendación de la Comisión de Finanzas, del Tesorero, o de una Asamblea General, con el propósito de incrementar estos Fondos.

62.4 Aquellos ingresos que a este fin acordaren las Asambleas Generales y/o Extraordinarias del Colegio.

62.5 La Junta de Gobierno determinará la disponibilidad de fondos existentes.

Artículo 63 — Tendrá derecho a recibir auxilio económico de estos fondos todo colegiado "bona fide" que estuviere al día con sus obligaciones para con el Colegio de Médicos-Veterinarios de Puerto Rico, y que cumpliere con lo que dispone este Reglamento a estos efectos. Disponiéndose que, si algún compañero colegiado no estuviere al día en el pago de sus cuotas por razón de la condición que le incapacitare a ejercer la profesión, podría ser merecedor a auxilio económico después de ser evaluado su caso por la Comisión de Finanzas y ser recomendado favorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo 64 — La Comisión de Finanzas adoptará aquellas reglas internas para el manejo de los Fondos Especiales, con la aprobación de la Junta de Gobierno, que faciliten la eficiencia de sus funciones.

Dichas reglas internas estarán en consonancia con este Reglamento y con los estatutos que rigen la profesión de medicina veterinaria en Puerto Rico, y serán obligatorias para todos los colegiados, una vez sancionadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 65 —Será obligación de la Comisión de Finanzas hacer imprimir adecuadamente sus reglas internas, y ver que éstas se envíen a todos los colegiados, así como notificar todas aquellas enmiendas, y la escala de ayuda financiera que en lo sucesivo fueren adoptadas por esta Comisión, y aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 66 — Si la adopción de otros sistemas de seguros o ayuda mutua, o si el crecimiento de los fondos destinados a los fines señalados en este capítulo ocasionaren un sobrante, este sobrante revertirá a cualquiera de los organismos existentes del Colegio, o a los que se creasen en el futuro, según lo determinare una Asamblea General Anual.

CAPÍTULO XX
SANCIONES

Artículo 67 —

67.1 Todo colegiado que faltase o que violare cualesquiera de las disposiciones de la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria, la Ley de Colegiación, así como los Reglamentos de ellas dimanates y/o el Código de Ética Profesional, luego del debido procedimiento establecido en este Reglamento, estará sujeto a las siguientes sanciones además de cualquier otra incluida en estipulaciones acordadas entre las partes y según disponga la Junta de Gobierno en reunión debidamente constituida.

A. Amonestación o reprimenda y la notificación en publicación oficial del Colegio.

B. Separación del Colegio por tres a seis meses y la notificación a la Junta Examinadora y a la matricula en publicación oficial del Colegio.

C. Separación del Colegio por seis a doce meses y la notificación a la Junta Examinadora y a la matricula en publicación oficial del Colegio.

D. Separación del Colegio por uno a cinco años y la notificación a la Junta Examinadora y a la matricula en publicación oficial del Colegio.

E. Separación permanente del Colegio y la notificación a la Junta Examinadora y a la matricula en publicación oficial del Colegio.

67.2 Cometer fraude constituye ofensa mayor y será castigado con la más severa sanción, separación permanente del Colegio y notificación a la Junta Examinadora.

67.3 Queda dispuesto que cuando la falta del colegiado consistiere únicamente en no pagar la cuota y/o tributos correspondientes dentro del plazo reglamentario, y tras el debido trámite de cobro, el colegiado quedará de hecho y de derecho ipso-facto, separado del Colegio, en los casos de Miembros Activos, y se notificará a la Junta Examinadora. El médico veterinario, con membresía activa, así separado podrá ser re-instalado a la matrícula una vez cumpla con el pago de todas las cuotas adeudadas incluyendo la parte correspondiente a la duración de la suspensión y cualquier cuota de reinstalación establecida por resolución aprobada en Asamblea.

En el caso de los Miembros No-residentes y los Miembros Afiliados, estos no tendrán cargo por reinstalación y sólo deberán completar el pago de la cuota del año en curso.

67.4 Cuando la falta consista en no entregar copia de su recertificación vigente, el colegiado será separado del Colegio. El médico veterinario podrá ser reinstalado a la matrícula una vez someta evidencia de su recertificación vigente y emita cualquier pago correspondiente que adeude al Colegio.

67.5 Cuando se ha impuesto una sanción de separación por un determinado tiempo el colegiado solicitará su reinstalación al concluir dicho término. Deberá presentar las evidencias requeridas de cumplimiento con las sanciones impuestas incluyendo una declaración jurada notarizada confirmando que:

- No ejerció la medicina veterinaria en Puerto Rico durante el término de su separación y que,

- Notificó a su patrono de su separación conforme a lo establecido en este Reglamento.

La Junta de Gobierno evaluará dicha documentación y determinará la acción a tomar pudiendo citarle a una vista ejecutiva en su próxima reunión. La Junta de Gobierno deberá tomar una determinación final dentro de los 30 días siguientes a su solicitud de reinstalación.

67.6 Sanciones relacionadas al uso del Sello Especial
Los colegiados que hayan incurrido en uso indebido del Sello Especial, estarán sujetos a una o más de las sanciones descritas en este capítulo según la gravedad de la falta.

67.7 Falsificar, alterar o reproducir el Sello Especial mediante cualquier método de reproducción digital o mecánica constituye fraude lo cual se considera una ofensa mayor; el colegiado será castigado con la separación permanente del Colegio y se notificará a la Junta Examinadora.

67.8 El colegiado asume la responsabilidad absoluta por el uso, manejo y protección del Sello Especial, conforme a la resolución 01- ASA-07.

CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68 —El Reglamento del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico se publicará actualizado en el portal del CMVPR. Se mantendrá un registro de los años en que sufriese enmiendas. Se mantendrá como apéndice del Reglamento una copia del pergamino de las firmas de los miembros fundadores además de todos los otros documentos que aparecen en la edición original. Disponiéndose que el colegio proveerá una copia impresa cuando así lo solicite un colegiado.

Las enmiendas al Reglamento se transcribirán en su totalidad en las actas de la Asamblea Anual, tal y como fueren propuestas.

Se remitirá a cada colegiado una transcripción de las enmiendas al Reglamento tal y como fueran aprobadas en la Asamblea de forma que las mismas puedan ser incorporadas al Manual de Reglamento. Esta publicación se hará en o antes de 60 días después de la Asamblea en que fueran aprobadas, disponiéndose, sin embargo, que dichas enmiendas tomarán vigencia inmediata después de su aprobación.

Artículo 69 — Una vez aprobado este Reglamento, quedará nulo y sin efecto todo acuerdo aprobado con anterioridad en materia de reglamentación, y sólo regirá lo dispuesto en este Reglamento desde el momento mismo de su aprobación.

Artículo 70 — Si cualquier cláusula, frase, párrafo, sección, o parte de este Reglamento fuere declarada ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones de este Reglamento, las cuales quedarán vigentes y en su pleno uso, vigor y fuerza.

Artículo 71— Cuando en una Asamblea o reunión hubiere alguna duda de procedimiento para la interpretación, aplicación o implementación de lo estatuido en este Reglamento, o cuando se tratase de algún asunto no previsto en el mismo, será definitivo y final el criterio que sustentare la más reciente edición publicada del Manual de Procedimiento Parlamentario de "Robert's Rules of Order", siempre y cuando que ello no estuviere en conflicto con la Ley orgánica que creó este Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (Ley Número 107 del 10 de julio de 1986, según enmendada).

Artículo 72 — Según lo dispone la Sección 16 de la Ley de Colegiación, al quedar constituido el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico queda disuelta la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico, y queda el Colegio como organismo de afiliación a la Asociación Médico-Veterinaria Americana. Sin embargo, es menester de cada colegiado el solicitar su afiliación individual.

Artículo 73 — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74 — SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN REFERÉNDUM — La Junta de Gobierno podrá auscultar la opinión de la matrícula mediante la celebración de un referéndum siguiendo las pautas que se describen a continuación:

Se podrá efectuar un referéndum cuando así lo determine la Junta de Gobierno mediante votación afirmativa de 2/3 partes o más de sus miembros presentes en reunión debidamente constituida. Para que su voto sea contado, se requerirá al colegiado una respuesta dentro de los diez (10) días calendario posteriores al anuncio del referéndum.

El referéndum deberá incluir suficiente información orientadora a favor y en contra del tema o la consulta que se está efectuando.

Para que sea válida su participación en el referéndum se requerirá que el método utilizado, electrónico, impreso o de puño y letra, permita corroborar la identidad del votante, certifique al colegiado y su licencia de médico veterinario.

Para que sea válida la determinación planteada en el referéndum deberá haber una participación del 33% de la matrícula de colegiados con derecho al voto y la votación favorable del 66% de los participantes.